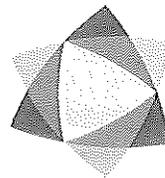


Nº 31047



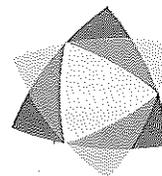
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 03 DE JUNIO DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

Acta de la sesión ordinaria número 028-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 03 de junio del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Casquete Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo, así como la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación.

La señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo, se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día; se sugieren los siguientes cambios:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

1. Solicitud para que se excluya de la marca de asistencia a la funcionaria Ivannia Morales Chaves.
2. Informe verbal de la señora Maryleana Méndez Jiménez sobre su participación en el Foro USF celebrado en Ruanda del 05 al 08 de mayo del 2015.

ORDEN DEL DÍA
1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 028-2015

2.1 *Acta sesión ordinaria 028-2015.*

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 *Propuesta de resolución para atender criterio sobre medidas cautelares en el procedimiento sancionador en relación al criterio jurídico del informe 3366-SUTEL-DGM-2015 relativo a las cautelas solicitadas por la concesionaria Marcosa M y V S.A.*
- 3.2 *Seguimiento mensual de acuerdos pendientes.*
- 3.3 *Solicitud para que se excluya de la marca de asistencia a la funcionaria Ivannia Morales.*
- 3.4 *Informe verbal de la señora Maryleana Méndez Jiménez sobre su participación en el Foro USF celebrado en Ruanda del 05 al 08 de mayo del 2015.*

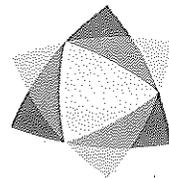
4 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 *Propuesta de modificación presupuestaria 06-2015.*
- 4.2 *Solicitud del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) para que se le facilite un vehículo de la SUTEL para apoyar las labores de la Encuesta Nacional de Hogares.*

5- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 *Informe de capacitación brindada a los operadores sobre el pago de la Contribución Especial Parafiscal.*
- 5.2 *Información para atender solicitud del MICITT (oficio MICITT-DVMT-OF-178-2015) en relación con los programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- 5.3 *Solicitud de modificación presupuestaria No. 1 del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

- 6.1 Informe noviembre-2014 a enero-2015 sobre el desempeño del servicio de internet móvil en Costa Rica.
- 6.2 Respuesta a oficio 378-SJD-2015 de ARESEP sobre las frecuencias otorgadas a las empresas que se dedican a la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (modalidad taxi).
- 6.3 Propuesta de resolución para consulta: "Instrucciones para la protección del derecho a la intimidad, la privacidad, y la autodeterminación informativa de los usuarios finales por comunicaciones con fines de venta directa y la operación del servicio de privacidad de telecomunicaciones (SPT)"
- 6.4 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Caracosta S.R.L. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.
- 6.5 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes a nombre del señor Hernán Fallas Fallas en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.
- 6.6 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Corporación de Desarrollo Humano en Seguridad Empresarial S.A. en la banda de 225 MHz a 287 MHz
- 6.7 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Radiodifusora del Pacífico LTDA y Stereo Bahía LTDA, red para el soporte al servicio de radiodifusión emisiones sonoras de acceso libre en FM.

7 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S.A. para prestar servicios de telefonía fija (IP) en todo el país.
- 7.2 Informe y Propuesta de resolución sobre la asignación de un (1) número 800 al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

ACUERDO 001-028-2015

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 028-2015.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 027-2015

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 027-2015, celebrada el 27 de mayo del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

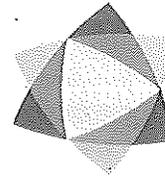
ACUERDO 002-028-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 027-2015, celebrada el 27 de mayo del 2015.

Se deja constancia de que la señora Maryleana Méndez Jiménez aprueba el acta por la firmeza de los acuerdos correspondientes, debido a que no estuvo presente en dicha sesión por encontrarse representando a la institución en el Foro Regional de Reguladores que se celebró en la ciudad de Miami, Estados Unidos, del 26 al 28 de mayo de 2015, tal y como consta en el acuerdo 030-019-2015 del acta 019-2015 de fecha 15 de abril del 2015.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Silvia León Campos, de la Dirección General de Mercados para el conocimiento del punto siguiente.

3.1 Propuesta de resolución para atender criterio sobre medidas cautelares en relación al criterio jurídico del informe 3511-SUTEL-ACS-2015 relativo a las cautelas dirigidas a Fairfax dentro del expediente DPI-000758-2014.

El señor Gilbert Camacho Mora presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de resolución para atender el criterio sobre medidas cautelares en relación al criterio jurídico del informe 3511-SUTEL-ACS-2015 relativo a las cautelas dirigidas a Fairfax dentro del expediente DPI-000758-2014.

Al respecto, el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, explica que en atención a lo dispuesto en el acuerdo 005-027-2015 de la sesión 027-2015, celebrada el 27 de mayo de 2015, somete a conocimiento del Consejo el proyecto de resolución para decidir la procedencia de la tutela cautelar en el procedimiento de interferencia perjudiciales y el procedimiento sancionador en relación al criterio jurídico del informe 3511-SUTEL-ACS-2015, relativo a las cautelas solicitadas por la concesionaria Marcosa M y V, Sociedad Anónima.

Indica que mediante escrito ingresado a la Sutel bajo número NI-04894-2015, la empresa FairFax manifiesta entregar la copia prevenida del expediente penal 14-0005777-0612PE (2552-31-14), que es causa penal por el presunto delito de estafa contra Marco Antonio Alfaro Ramírez. Adicionalmente, Fairfax señala que en dicho procedimiento penal ejerció una querrela, presentó una acción civil resarcitoria y se solicitaron medidas cautelares, los cuales se encuentran pendientes de resolver en el Juzgado Penal de Pavas y por eso solicita la suspensión de las diligencias dentro del expediente administrativo SUTEL-DPI-00758-2014.

Manifiesta además que en fecha 2 de junio de 2015, mediante escrito ingresado a la Sutel bajo número NI-5167-2015, la concesionaria Marcosa reitera su solicitud de medida cautelar y solicita que se le otorgue una audiencia oral, con el fin de exponer la necesidad de otorgar la medida solicitada.

Seguidamente procede a explicar la propuesta de resolución, señalando cada uno de los antecedentes del caso y explicando además los considerandos, tales como la competencia de Sutel para conocer medidas cautelares, los requisitos para la adopción de dichas medidas y el cumplimiento de los presupuestos para la adopción de la medida cautelar al caso concreto. Señala que de previo a resolver la medida, es importante analizar el tema de la prejudicialidad alegada por la empresa FairFax.

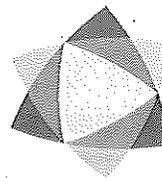
Luego de explicar a detalle su propuesta de resolución solicita a los Miembros del Consejo darla por recibido.

Los señores Miembros del Consejo, dado lo expuesto anteriormente, creen necesario solicitar al señor Brealey Zamora y la abogada de la Dirección General de Mercados Silvia León Campos, que se sirvan realizar un criterio jurídico sobre la prejudicialidad alegada por la empresa FairFax en su escrito presentado NI-5167-2015, y que lo sometan en una próxima sesión ante el Consejo en conjunto con un proyecto de resolución.

Luego de conocido el tema los señores Miembros del Consejo de manera unánime deciden:

ACUERDO 003-028-2015

CONSIDERANDO QUE:

**SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015**
3 de junio del 2015

- I. En esta oportunidad el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 005-027-2015 de la sesión 027-2015, celebrada el 27 de mayo de 2015, somete a conocimiento del Consejo el proyecto de resolución para decidir la procedencia de la tutela cautelar en el procedimiento de interferencia perjudiciales y procedimiento sancionador en relación al criterio jurídico del informe 3511-SUTEL-ACS-2015 relativo a las cautelas solicitadas por la concesionaria Marcosa M y V Sociedad Anónima.
- II. Mediante escrito ingresado a la Sutel bajo número NI-04894-2015, la empresa FairFax manifiesta entregar la copia prevenida del expediente penal 14-0005777-0612PE (2552-31-14), que es causa penal por el presunto delito de estafa contra Marco Antonio Alfaro Ramírez. Adicionalmente, Fairfax señala que en dicho procedimiento penal ejerció una querrela, presentó una acción civil resarcitoria y se solicitaron medidas cautelares, los cuales se encuentran pendientes de resolver en el Juzgado Penal de Pavas y por eso solicita la suspensión de las diligencias dentro del expediente administrativo SUTEL-DPI-00758-2014.
- III. En fecha 2 de junio de 2015, mediante escrito ingresado a la Sutel bajo número NI-5167-2015, la concesionaria Marcosa reitera su solicitud de medida cautelar y solicita que se le otorgue una audiencia oral, con el fin de exponer la necesidad de otorgar la medida cautelar solicitada.
- IV. De previo a resolver la medida cautelar es importante analizar el tema de la prejudicialidad alegada por la empresa FairFax.

DISPONE:

1. Dar por recibido el proyecto de resolución sometido en esta oportunidad por el señor Jorge Brealey, Asesor Legal del Consejo, en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 005-027-2015 de la sesión 027-2015, celebrada el 27 de mayo de 2015, para decidir la procedencia de la tutela cautelar en el procedimiento administrativo de interferencia perjudicial y sancionador, en relación al criterio jurídico del informe 3511-SUTEL-ACS-2015 relativo a las cautelas solicitadas por la concesionaria Marcosa M y V Sociedad Anónima.
2. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo y Silvia León, Abogada de la Dirección General de Mercados, un criterio jurídico sobre la prejudicialidad alegada por la empresa FairFax en su escrito presentado NI-5167-2015, y que lo sometan al Consejo junto con un proyecto de resolución para resolver el particular."

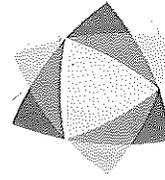
ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.2 Seguimiento mensual de acuerdos pendientes.**

El señor Presidente cede el uso de la palabra al funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, para que se refiera al seguimiento mensual de acuerdos pendientes.

El señor Cascante Alvarado brinda un detalle de los acuerdos que se han cumplido y los pendientes. Solicita la colaboración de los señores Directores Generales para que procedan a realizar la debida actualización en el sistema Felino, de forma tal que la información esté actualizada.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-028-2015



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

1. Dar por recibida la presentación del señor Luis Alberto Cascante Alvarado, con respecto al informe de seguimiento mensual de los acuerdos pendientes al mes de mayo del 2015.
2. Solicitar a los señores Directores Generales la actualización en el sistema Felino sobre el status de las asignaciones delegadas.

NOTIFÍQUESE

3.3 Solicitud para que se excluya de la marca de asistencia a la funcionaria Ivannia Morales Chaves.

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud para que se excluya de la marca de asistencia a la funcionaria Ivannia Morales Chaves.

Menciona que es necesario, dadas las labores que ejecuta la funcionaria Morales Chaves, la cual debe atender a los medios desde tempranas horas de la mañana y 24/7, aunado a que debe coordinar las respuestas a lo interno de SUTEL y asesorar a los Miembros del Consejo, que deben brindar declaraciones en prensa, razón por la cual requiere de flexibilidad en el horario.

El señor Mario Campos indica que la solicitud debe ser expresamente realizada por el Consejo pues es el superior jerárquico de la funcionaria.

El señor Jorge Brealey Zamora indica que el Área de Recursos Humanos debe asesorar en materia de asistencia y brindar la justificación debida para la modificación del horario.

El señor Mario Campos Ramírez procede a leer el artículo 21 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), donde, en resumen, se indica que los Miembros del Consejo de SUTEL pueden de manera discrecional y a través de un acuerdo, eximir de la marca de asistencia a un funcionario, dadas las labores que ejecuta dentro de la institución.

La señora Maryleana Méndez Jiménez propone que se solicite a la Unidad Jurídica analizar el caso y que prepare una propuesta de acuerdo para que sea conocido en una próxima sesión.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

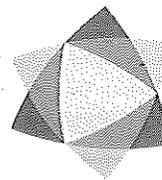
ACUERDO 005-028-2015

Solicitar a la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones que prepare una propuesta de acuerdo con respecto a la exclusión de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, del sistema de control de asistencia, para que sea conocido en una próxima sesión.

NOTIFÍQUESE

3.4 Informe verbal de la señora Maryleana Méndez Jiménez sobre su participación en el Foro USF celebrado en Ruanda del 05 al 08 de mayo del 2015.

De inmediato, el señor Presidente cede la palabra a la señora Maryleana Méndez Jiménez para que presente informe verbal sobre su participación en el Foro Intel Africa Broadband and USF Leaders Fund Foro USF, celebrado en Ruanda del 05 al 08 de mayo del 2015, tal y como consta en el acuerdo 029-018-2015 del acta 018-2015 de fecha 10 de abril del 2015.

**SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015**
3 de junio del 2015

La señora Méndez Jiménez informa que el 2 de junio del 2015, recibió correo de parte del señor Guillermo Durán, funcionario de Intel, quien también asistió al evento, en el cual le expresa que según los resultados de la evaluación realizada en dicho evento, su exposición fue la que obtuvo la mejor calificación, lo cual respalda con datos que la representación fue todo un éxito.

Señala que el reconocimiento demuestra la solidez de la conceptualización del proyecto Hogares Conectados y reconoce el trabajo realizado a la fecha por el equipo de FONATEL y agradece a todos los funcionarios que le ayudaron con la preparación de la información.

El señor Gilbert Camacho Mora agradece el esfuerzo realizado, el cual refleja el interés que se le está dando al proyecto Fonatel.

El señor Walthier Herrera Cantillo resalta la importancia de que Sutel haga del conocimiento internacional las acciones que está implementando en la institución.

El señor Humberto Pineda Villegas agradece a la señora Maryleana Méndez las palabras de reconocimiento, asimismo destaca el esfuerzo realizado por el equipo de Fonatel en conjunto con los asesores y toda la estructura de la Sutel, los cuales han demostrado su compromiso con el proyecto. Por otra parte reconoce el liderazgo, exposición y claridad de la señora Maryleana Méndez expresada en su exposición en el Foro USF, el cual queda constatado en los comunicados internacionales de reconocimiento recibidos.

Finalmente señala que es interesante que actualmente en países como Estados Unidos de América, siguen debatiendo con respecto a la creación de programas como el de Fonatel, con la finalidad de generar oportunidades.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 006-028-2015

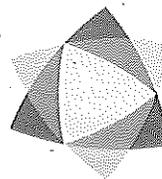
Dar por recibido el informe verbal presentado por la señora Maryleana Méndez Jiménez con respecto a su presentación en el Foro Intel Africa Broadband and USF Leaders Fund Foro USF, celebrado en Ruanda del 05 al 08 de mayo del 2015, tal y como consta en el acuerdo 029-018-2015 del acta 018-2015 de fecha 10 de abril del 2015, la cual obtuvo la mejor calificación de todo el evento.

NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, de la Dirección General de Operaciones, para el conocimiento del punto siguiente.

4.1 Propuesta de modificación presupuestaria 06-2015.

El señor Gilbert Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el oficio 3702-SUTEL-DGO-2015 de fecha 03 de junio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta la modificación presupuestaria 06-2015. Cede la palabra al señor Mario Luis Campos Ramírez, para que


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

detalle el contenido de la propuesta.

El señor Campos Ramírez expone los movimientos presupuestarios que se incluyen en la propuesta, con el fin de reforzar las subpartidas relacionadas con: nómina, salud ocupacional, servicios jurídicos, servicios generales y proyectos del área de TI, tal y como sigue:

Cuadro Nº1.

	Concepto	Monto
1	04 DGM 2015	4,000,000.00
2	05 DGM 2015	8,598,802.80
3	04 FON 2015	5,836,820.78
4	05 CON 2015	1,000,000.00
5	05 DGC 2015	29,988,963.17
6	06 DGO 2015	123,788,571.43
	Total	¢173,213,158.18

Conocida la solicitud, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 007-028-2015

1. Dar por recibido y aprobar las modificaciones presupuestarias 04-DGM-2015, 05-DGM-2015, 04-FON-2015, 05-CON-2015, 05-DGC-2015 y 06-DGO-2015 presentadas por la Dirección General de Operaciones a través del oficio 3702-SUTEL-DGO-2015 de fecha 03 de junio del 2015.
2. Autorizar al señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República las modificaciones presupuestarias mencionadas en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

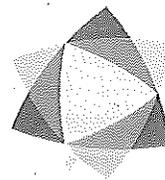
4.2 Solicitud del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) para que se le facilite un vehículo de la SUTEL, para apoyar las labores de la encuesta nacional de hogares.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), para que se les facilite un vehículo de la Sutel para apoyar a las labores de la encuesta nacional de hogares.

El señor Mario Campos Ramírez expone el oficio 3667-SUTEL-DGO-2015 de fecha 28 de mayo del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, el oficio GE-074-2015 del 24 de febrero del 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Censos - INEC, en el que solicita dicha colaboración a Sutel.

Indica que la Dirección General de Operaciones considera posible el préstamo de uno de sus vehículos, pero no así de un recurso humano (chofer) ni la gasolina para el automotor dado que esos gastos de operación están ajustados dentro del presupuesto del 2015.

Luego de un intercambio de impresiones, los señores Miembros del Consejo consideran conveniente el solicitar a la Dirección Jurídica que valore a la luz del "Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y la Superintendencia de Telecomunicaciones", suscrito el 19 de noviembre del 2012, la factibilidad por parte de la Superintendencia de

**SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015**
3 de junio del 2015

Telecomunicaciones para proceder al préstamo de un vehículo para ser usado en la encuesta nacional de hogares y en caso de no estar considerado dentro del mismo, proceder a presentar en una próxima sesión del Consejo, una propuesta de adendum al convenio mencionado.

Discutido el caso, según la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo de manera unánime resuelve:

ACUERDO 008-028-2015

1. Dar por recibido el oficio 3667-SUTEL-DGO-2015 de fecha 28 de mayo del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, el oficio GE-074-2015 del 24 de febrero del 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Censos - INEC, en el que solicita la colaboración de SUTEL para el préstamo de un vehículo, gastos de operación y chofer para la realización de la encuesta nacional de hogares.
2. Solicitar a la Unidad Jurídica, que valore a la luz del "Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y la Superintendencia de Telecomunicaciones", suscrito el 19 de noviembre del 2012, la factibilidad por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones para proceder al préstamo de un vehículo para ser usado en la encuesta nacional de hogares y en caso de no estar considerado dentro del mismo, proceder a presentar en una próxima sesión del Consejo, una propuesta de adendum al convenio mencionado.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

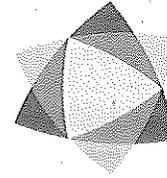
ARTÍCULO 5**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.****5.1 Informe de capacitación brindada a los operadores sobre el pago de la Contribución Especial Parafiscal.**

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 3737-SUTEL-DGF-2015, del 01 de junio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta el informe sobre la capacitación brindada a los operadores sobre el pago de la contribución especial parafiscal. Cede la palabra al señor Humberto Pineda Villegas para que se refiera al tema.

El señor Pineda Villegas indica que como parte de la gestión de verificación y control de ingresos que ha realizado la Dirección General de FONATEL en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38, inciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Artículo 38.- Financiamiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel): Fonatel será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

telecomunicaciones disponibles al público, la cual será fijada, anualmente, por la Sutel de conformidad con el siguiente artículo..."

Y el artículo 46, incisos 1, 2 y 5 del RIOF:

"Artículo 46.-Funciones de la Dirección General del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. En materia de administración y control del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, son funciones de esta dirección general las siguientes:

1. *Garantizar que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en el Capítulo I del Título II sobre acceso universal, servicio universal y solidaridad de la ley y lo que reglamentariamente se establezca.*
2. *Administrar los recursos de FONATEL.*
5. *Establecer los mecanismos de control interno para administrar los recursos de FONATEL..."*

Se presenta ante el Consejo el resultado obtenido de la capacitación a operadores sobre las obligaciones de ley, cálculo de pago de la contribución especial parafiscal a FONATEL (CEPF), y cánones por regulación a SUTEL, actividad que fue organizada por la Dirección General de FONATEL, apoyada por las Direcciones de Operaciones y Calidad, con la finalidad de poder brindar a los operadores y proveedores de servicio más conocimiento sobre las obligaciones e implicaciones de ley de dichos tributos, así como aclarar dudas acerca de la forma de cálculo y canales de pago, específicamente Tribunet.

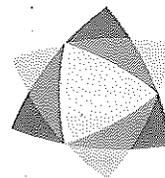
Indica que la lista de operadores seleccionados para la capacitación estaba compuesta por todos aquellos que registran mayor atraso en la presentación de la declaración de ingresos y pago para la contribución especial parafiscal, el canon de regulación, así como el canon de reserva de espectro. Los operadores con atrasos fueron identificados por cada Dirección responsable del canon.

Señala que en total fueron contactados a través de correo electrónico y vía telefónica, 52 operadores y proveedores de servicio de los 158 que se encuentran autorizados por SUTEL y de la lista de contactados, 24 confirmaron su asistencia, no obstante solo 16 se presentaron a la actividad.

Menciona que la capacitación fue impartida durante los días 19 y 21 de mayo de 2015, en donde se recibieron representantes de 6 operadores el primer día y 10 durante el segundo día, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Operadores	
Avoxi Holdings	CEPF
Librería y Regalos García y García S.A.	Espectro/CEPF
R & H International Telecom Services S.A.	CEPF
Radio Costa rica Novecientos Treinta AM S.A.	Espectro/CEPF
Servicios Directos Satelitales	CEPF
Súper Banda S.A.	Espectro/CEPF

Operadores	
ADN	CEPF / Regulación
Aselcom	CEPF
Cable Brus S.A.	CEPF
Cable Zarcero	CEPF
Comunicaciones Múltiples J.V. de CR	Espectro, FONATEL y Regulación.


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

GCI SA	CEPF
Holst Van Patten	CEPF
Interphone S.A.	CEPF
Netsys CR	CEPF
Societe Internationale de Telecomunition Aeronautique (SITA)	CEPF

Indica que durante el mes de marzo se envió una notificación a cada uno de los operadores y proveedores de servicios que no habían presentado la declaración de ingresos para el pago de la CEPF; pero que si la habían registrado para el canon de regulación, con el objetivo de alertar sobre las posibles sanciones a las que se exponen los operadores por incumplir con esta obligación.

Señala que como resultado de la notificación, varios de los operadores pendientes de presentar su declaración, se pusieron en contacto con la Dirección General de Fonatel para realizar consultas sobre el pago de la Contribución Especial Parafiscal y poner sus cuentas al día. Esta puede una de las razones por las cuales se pudo ver impactada la cantidad de asistentes a la actividad del mes de mayo.

De acuerdo al informe y basados en el RIOF, específicamente en su artículo 46 incisos 5 y 6, así como en la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 22 inciso 1 sub-incisos c) y d); la Dirección General de Fonatel procederá a llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Enviar trimestralmente un recordatorio vía correo electrónico a todos los operadores, acerca del pago de los tratos de la Contribución Especial Parafiscal.
2. Con base en el acuerdo 025-004-2015 del oficio 00633-SUTEL-SCS-2015 con fecha del 29 de enero de 2015, actualizar en la página de SUTEL la lista (cédula jurídica y nombre) de los operadores y/o proveedores que no presentaron la declaración de ingresos ante el Ministerio de Hacienda por concepto de pago de la CEPF para los períodos 2013 y 2014, según los datos a mayo 2015.

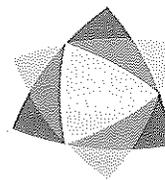
Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 3337-SUTEL-DGF-2015, 01 de junio del 2015 y la explicación del señor Pinéda Villegas sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 009-028-2015

1. Dar por recibido el oficio 3337-SUTEL-DGF-2015, 01 de junio del 2015, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo, el informe sobre la capacitación brindada a los operadores sobre el pago de la contribución especial parafiscal.
2. Enviar trimestralmente un recordatorio vía correo electrónico a todos los operadores, acerca del pago de los tratos de la Contribución Especial Parafiscal.
3. Con base en el acuerdo 025-004-2015 del oficio 00633-SUTEL-SCS-2015 con fecha del 29 de enero de 2015, actualizar en la página de SUTEL la lista (cédula jurídica y nombre) de los operadores y/o proveedores que no presentaron la declaración de ingresos ante el Ministerio de Hacienda por concepto de pago de la CEPF para los períodos 2013 y 2014, según los datos a mayo 2015.

NOTIFIQUESE

- 5.2 **Información para atender solicitud del MICITT (oficio MICITT-DVMT-OF-178-2015) en relación con los programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.**

**SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015**
3 de junio del 2015

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la información para atender solicitud del MICITT (oficio MICITT-DVMT-OF-178-2015) en relación con los programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación el señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 3764-SUTEL-DGF-2015 de fecha 02 de junio del 2015, mediante el cual la Dirección a su cargo, presenta ante los Miembros del Consejo, la propuesta de respuesta al oficio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones MICITT-DVMT-OF-178-2015 (NI. 4819-2015), donde solicitan que la SUTEL sustente ante las autoridades de planificación nacional, la integración de planes, programas y proyectos en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, Nuevo Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones del Micitt y la Estrategia para la Atención de la Pobreza y Reducción de la Pobreza Extrema: Puente al Desarrollo - Presidencia de la República.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que si bien se han logrado acuerdos importantes existen otros proyectos que en apariencia van a ser propuestos por el MICITT. Menciona además la capacidad de la Sutel para cumplir con los planes y hacerse cargo de proyectos adicionales. Cree en la oportunidad de establecer una mesa de trabajo con el Viceministerio.

El señor Gilbert Camacho Mora le parece acertado el comentario de la funcionaria Serrano Gómez, en cuanto a convocar al Viceministerio a una sesión de trabajo.

El señor Pineda Villegas señala que con anterioridad se llevó a cabo una sesión de trabajo con el equipo técnico del Viceministerio.

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala que si bien es cierto el tema ya fue conocido con el Viceministerio; es una oportunidad importante para alinear expectativas y delimitar conceptos y que los programas sean considerados de alto nivel.

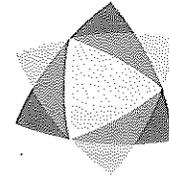
El señor Camacho Mora es del criterio de la conveniencia de contactar al señor Emilio Arias Rodríguez, Viceministro de Telecomunicaciones, con la finalidad de conversar sobre la posición de Sutel en cuanto a la integración de planes, programas y proyectos en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, el nuevo Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones del Micitt y la Estrategia para la Atención de la Pobreza y Reducción de la Pobreza Extrema: Puente al Desarrollo - Presidencia de la República.

Menciona que lo anterior lo considera conveniente para asegurarse de que la política pública sea congruente con lo indicado en la Ley General de Telecomunicaciones y que sea una política de Estado.

Por lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 010-028-2015

1. Dar por recibido el oficio 3764-SUTEL-DGF-2015 de fecha 02 de junio del 2015, mediante el cual la Dirección General de Fonatel, presenta ante los Miembros del Consejo; la propuesta de respuesta al oficio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones MICITT-DVMT-OF-178-2015 (NI. 4819-2015), donde solicitan que la SUTEL sustente ante las autoridades de planificación nacional, la integración de planes, programas y proyectos en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, Nuevo Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones del Micitt y la Estrategia para la Atención de la Pobreza y Reducción de la Pobreza Extrema: Puente al Desarrollo - Presidencia de la República.
2. Autorizar al Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a concertar una reunión con el señor Emilio Arias Rodríguez, Viceministro de


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

Telecomunicaciones, con la finalidad de conversar sobre los temas mencionados en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
5.3 Solicitud de modificación presupuestaria No. 1 del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta de modificación presupuestaria 001-2015 del Fideicomiso Fonatel. Sobre el particular, se conocen los siguientes oficios:

- a) 3773-SUTEL-DGF-2015, de fecha 02 de junio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Fonatel solicita al Consejo la aprobación de la modificación presupuestaria 1-2015 del Fideicomiso 1082-SUTEL-BNCR, presentada por la Subgerencia General de Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, mediante el oficio FID-0870-2015, de fecha 18 de mayo del 2015 (NI-04676-2015).
- b) FID-0870-2015, de fecha 18 de mayo del 2015 (NI-04676-2015) por medio del cual la Subgerencia General de Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, presenta a la Dirección General de Fonatel la solicitud de modificación presupuestaria número 1-2015 del Fideicomiso 1082-SUTEL-BNCR.

El señor Humberto Pineda indica que mediante el oficio FID-0870-2014 el Fideicomiso remite la solicitud de modificación presupuestaria, con la finalidad de trasladar los fondos requeridos para el pago de diferentes obligaciones entre las que están el pago de las facturas a la empresa AGT (Alfa Group Tecnologías), una corresponde a la compra del Licenciamiento de Open Value, y una segunda por la implementación de la herramienta Share Point y Project Server 2013. El detalle de ambas facturas es el siguiente:

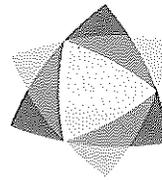
Factura No. 3756 Licenciamientos Open Value	\$ 3.622,49
Factura No. 3755 Implementación Share Point y Projet Server 2013	\$ 3.000,00
Total por pagar	\$ 6.622,49

Señala que en el presupuesto ordinario aprobado para el 2015, la cuenta tiene un disponible de ₡1.806.216, por lo tanto se debe reforzar la cuenta en ₡2.068.441,79.

Menciona que la Dirección a su cargo ha revisado la propuesta remitida por el Banco, como requerimiento de gestión establecido en el contrato con el Fideicomiso, y considera que la solicitud realizada cumple con lo requerido y está apegada a lo establecido en el contrato, por tanto recomienda al Consejo su aprobación.

El señor Pineda Villegas indica además que esto es parte de la implementación de un modelo de gestión de proyectos acorde con las demandas y la exigencias y recuerda que en la sesión anterior se presentó el proceso y los modelos de implementación de las herramientas colaborativas donde se pretende darle trazabilidad total a las actividades, incluso con las empresas contratadas y que además, la Dirección estará implementado en todos sus colaboradores la firma digital, así como en las instancias que interactúan con el sistema, de forma tal que permita agilizar los procesos y reducir el uso del papel.

Se espera que una vez implementado los sistemas al 100%, se adicionará una capa adicional de manejo de indicadores de gestión de los proyectos por medio de un tablero de control.



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

Con base en lo expuesto en los oficios mencionados y lo detallado por el señor Humberto Pineda Villegas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 011-028-2015

- I. Dar por recibidos los oficios:
 - a) 3773-SUTEL-DGF-2015, de fecha 02 de junio del 2015, por medio del cual la Dirección General de Fonatel solicita al Consejo la aprobación de la modificación presupuestaria 1-2015 del Fideicomiso 1082-SUTEL-BNCR, presentada por la Subgerencia General de Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, mediante el oficio FID-0870-2015, de fecha 18 de mayo del 2015 (NI-04676-2015).
 - b) FID-0870-2015, de fecha 18 de mayo del 2015 (NI-04676-2015) por medio del cual la Subgerencia General de Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, presenta a la Dirección General de Fonatel la solicitud de modificación presupuestaria número 1-2015 del Fideicomiso 1082-SUTEL-BNCR.
- II. Aprobar la propuesta de modificación presupuestaria número 1-2015 del Fideicomiso Fonatel según el oficio de la Subgerencia General de Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica FID-0870-2015, de fecha 18 de mayo del 2015 (NI-04676-2015).
- III. Comunicar al Banco Nacional de Costa Rica la aprobación de la modificación presupuestaria número 1-2015, según lo indicado en el oficio FID-0870-2015, de fecha 18 de mayo del 2015 (NI-04676-2015).
- IV. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica para que someta a conocimiento del Consejo los avances de las acciones con respecto a la modificación presupuestaria, según corresponda.
- V. Enviar copia del presente acuerdo al expediente SUTEL OT-36-2012.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

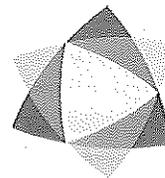
ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

6.1. Informe noviembre-2014 a enero-2015 sobre el desempeño del servicio de internet móvil en Costa Rica.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el desempeño del servicio de internet móvil en Costa Rica, para el periodo noviembre 2014 a enero 2015.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3463-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe sobre la evaluación de la calidad de los servicios de acceso a internet móvil en Costa Rica, correspondiente al periodo noviembre 2014 a enero 2015.


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

El señor Fallas Fallas señala que en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 016-027-2015, de la sesión ordinaria 027-2015, celebrada el 27 de mayo del 2015, en esta ocasión se presentan los resultados de la sesión de trabajo efectuada el 01 de junio del 2015.

Se refiere a que los resultados del informe conocido por el Consejo se extraen del procesamiento de la información que presentan los operadores de forma periódica sobre el grado de utilización de sus redes. Asimismo, explica la solicitud del Consejo para el desarrollo de una aplicación más simple que la que se utiliza actualmente, de manera que los usuarios puedan seleccionar de una manera más ágil, la provincia, cantón y distrito y a partir de ese punto, definir para cada uno de los operadores cuáles son los 3 parámetros más importantes de calidad, cobertura, completación y desempeño de internet y señala que con una vista de avanzada puede acceder al mapa.

Se discute la necesidad de separar el informe, de manera que se cuente con la información individual por operador, así que se puede mostrar y discutir con cada uno la parte que le corresponde en las reuniones que se programarán para ese fin.

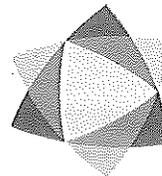
De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a los alcances y resultados del citado estudio, luego del cual el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 3463-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 012-028-2015

1. Hacer del conocimiento de los operadores el informe de desempeño de servicio de internet móvil para los periodos de agosto a octubre del 2014 y de noviembre 2014 a enero 2015, en los aspectos específicos de sus propias redes.
2. Solicitar a los operadores el Plan actual de desarrollo de la red 2015, en lo relativo al servicio de Internet móvil, destacando aquellos sitios donde, a partir del informe, se obtiene una velocidad promedio de descarga inferior a 512 kbps.
3. Solicitar a la Secretaría del Consejo que convoque a los operadores, por separado, a una reunión con el fin de llevar a cabo una revisión del Plan actual de desarrollo de la red 2015 y recibir las observaciones respectivas sobre los informes indicados en el punto 1 de este acuerdo.
4. Solicitar a la Dirección General de Calidad que, en una próxima sesión, presente al Consejo la planificación de los informes de calidad.
5. Solicitar a la Dirección General de Calidad una propuesta de resolución para sustituir la resolución RCS-122-2012, con el fin de que pueda ser aplicable a todos los operadores.
6. Solicitar a la Dirección General de Calidad la propuesta de aplicación para presentar al usuario final de forma simple, los 3 principales parámetros de calidad (cobertura, llamadas e internet) en una zona determinada por el usuario.

NOTIFIQUESE

- 6.2. *Respuesta a oficio 378-SJD-2015 de la Junta Directiva de ARESEP sobre las frecuencias otorgadas a las empresas que se dedican a la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (modalidad taxi).*

**SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015**
3 de junio del 2015

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta de respuesta a la solicitud planteada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que esta Superintendencia presente un informe sobre las frecuencias de radio que se encuentran autorizadas para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Se da lectura al oficio 378-SJD-2015, el cual contiene el acuerdo de Junta Directiva 03-23-2015, de la sesión ordinaria 23-2015, celebrada el 28 de mayo del 2015 y por cuyo medio presentan al Consejo de SUTEL la solicitud citada en el párrafo anterior.

Para atender dicha solicitud, la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el oficio 3767-SUTEL-DGC-2015, del 03 de junio del 2015, por medio del cual brinda respuesta puntual a las consultas planteadas.

El señor Fallas Fallas señala que con base en la solicitud planteada por ARESEP, se presenta para consideración del Consejo un estudio registral de las empresas de transporte remunerado de personas que cuentan con frecuencias, así como el resultado del desarrollo de algunas mediciones, con el fin de complementar la información requerida.

La señora Méndez Jiménez se refiere a la información que solicitan los taxistas, explica que se presenta un informe detallado y exacto de las frecuencias que se han otorgado y señala que le compete a SUTEL determinar que las concesiones que se otorguen funcionen sin ningún tipo de interferencias.

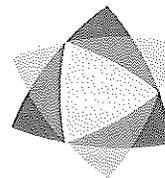
Se discute la necesidad de dejar claro que las frecuencias no las otorga SUTEL, es competencia del Poder Ejecutivo con base en criterios técnicos emitidos por esta Superintendencia.

Luego de analizada la solicitud, el Consejo, con base en lo señalado por la Dirección General de Calidad en su oficio 3767-SUTEL-DGC-2015, del 03 de junio del 2015 y tomando en cuenta lo explicado por el señor Fallas Fallas, por unanimidad acuerda:

ACUERDO 013-028-2015

1. Dar por recibido y aprobado el oficio 378-SJD-2015/90517 del 29 de mayo del 2015, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva remite el acuerdo 03-23-2015 del acta de la sesión ordinaria 23-2015, del 28 de mayo del 2015, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, a la brevedad, presente un informe sobre las frecuencias de radio que se encuentran autorizadas para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, así como que valore la posibilidad de realizar un estudio de campo que permita identificar la posible utilización de frecuencias de radio por parte de transportistas no autorizados, lo anterior a efecto de atender peticiones planteadas ante la ARESEP.
2. Dar por recibido y aprobar el oficio 3767-SUTEL-DGC-2015, del 3 de junio del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad se refiere a la posible respuesta al oficio 378-SJD-2015/90517 de ARESEP sobre las frecuencias otorgadas a las empresas que se dedican a la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (modalidad taxi).
3. Hacer del conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en relación con lo indicado en el oficio 378-SJD-2015/90517 del 29 de mayo del 2015, lo siguiente:

1. ***"...un informe sobre las frecuencias de radio que se encuentran autorizadas para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi"***


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

Es importante indicar que el Título Habilitante correspondiente a empresas dedicadas al "servicios de transporte remunerado de personas" en modalidad de taxi corresponde a un permiso de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que de seguido se detallan las empresas o personas físicas dedicadas a esta actividad, vigentes en nuestro país:

Tabla 1. Permisarios vigentes relacionados con el servicio de transporte remunerado de personas en modalidad de taxis

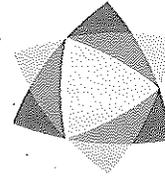
PERMISIONARIO	ACUERDO EJECUTIVO
ASOCIACIÓN DE TAXISTAS CANOAS - LAUREL ASOTACALA	016-2010-MINAET
TAXIS UNIDOS OROMONTANOS S.A.	019-2010-MINAET
ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DE CARRILLOS ALTOS Y BAJOS	085-2013-TEL-MICITT
ASOCIACION DE TAXISTAS DE LA ALTURA DE GUANACASTE (ASOTAGUA)	026-2014-TEL-MICITT
ASOCIACIÓN RADIO TAXIS POÁS	086-2013-TEL-MICITT
COMTAFOR OCHO ROJOS, S.A.	001-2014-TEL-MICITT
CORPORACIÓN DE PORTEADORES PURA VIDA S.A.	061-2014-TEL-MICITT
CORPORACIÓN DE SERVICIOS DEL TRÓPICO S.A.	TEL-116-2012-MINAET
GERARDO ALPÍZAR VARGAS	AE-TEL-123-2012-MINAET
GRUPO DE TAXIS BARBAREÑOS ASOTABA SBH, S.A.	088-2014-TEL-MICITT
JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ QUIRÓS	028-2010-MINAET
MELVIN MONGE CARVAJAL	037-2011-MINAET
RADIO TAXIS DE SAN RAMÓN S.A.	057-2014-TEL-MICITT
RADIOTAXIS EL VALLE LTDA	006-2013-TEL-MICITT
SERVICIOS DE PORTEO DEL ESTE S.A.	029-2010-MINAET
TAXIS RADIO AZUL Y RADIO LIGA S.A.	081-2014-TEL-MICITT
TAXIS ROHRMOSER S.A.	040-2014-TEL-MICITT
TAXIS UNIDOS DESAMPARADENOS S.A.	TEL-022-2013-MICITT
TRANSPORTES PRIVADOS CAMPOS ROJAS DE SARCHI LTDA	034-2010-MINAET
TRANSPORTES DE PORTEADORES TIQUICIA S.A.	TEL-080-2012-MINAET
TRANSPORTES TICO VIAJES S.A.	TEL-112-2012-MINAET
TRES CAMINOS COMERCIAL S.A. (TRANSPORTES EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS TRES CAMINOS S.A.)	027-2011-MINAET
TSC ASOTAN S.A.	126-2014-TEL-MICITT
TUR TAXIS UNIDOS RAMONENSES	059-2014-TEL-MICITT
UNIÓN DE TAXISTAS ISIDREÑOS EL LABRADOR S.A.	049-2014-TEL-MICITT

Es importante indicar que las personas físicas o jurídicas señaladas en la tabla anterior, son permisionarios para el uso del espectro radioeléctrico en el servicio de **taxis, transporte de turismo o transporte puerta a puerta (porteadores)**.

Adicionalmente, se muestra un detalle de aquellas solicitudes recibidas por parte del Poder Ejecutivo, a las cuales se les ha emitido el respectivo dictamen técnico por parte de esta Superintendencia y han sido remitidas para su respectivo trámite.

Tabla 2. Solicitudes atendidas por parte de SUTEL en cuanto a empresas físicas o jurídicas relacionadas con el transporte remunerado de personas

SOLICITANTE	ESTADO DEL TRÁMITE
SERVICIOS DE TAXISTAS DE PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
ASOCIACION DE TAXISTAS UNIDOS DEL SUR, S.A.	Criterio técnico fue enviado al poder ejecutivo
EDGAR GAMBOA CORDERO	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES DE TAXISTAS R.L.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
ASOCIACION DE TAXISTAS RAPIDOS DEL CANTON DE GRECIA RAPITAXI	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES DE TAXISTAS R.L.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
TAXIS UNIDOS AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA S.A.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
UNION DE TAXISTAS DE POCOCI y GUACIMO S.A.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
ASOCIACION DE TAXISTAS INDEPENDIENTES DE SAN RAFAEL DE HEREDIA	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE TAXISTAS DE ALAJUELA RL (COOTAXA RL)	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

SOLICITANTE	ESTADO DEL TRÁMITE
TRANSPORTES PRIVADOS VG VIVES GOLFIN S.A.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
COOPERATIVA DE TAXIS DE ARENAL R.L.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
ASOCIACION DE TAXISTAS DE ATENAS CENTRO	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
TAXIS UNIDOS DE GRECIA S.A.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y TAXIS DE GUAPILES RL	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
SERVICIOS DE TAXIS Y MICROBUSES CINCO ESTRELLAS S.A.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
TAXIS UNIDOS ZARCERO S.R.L.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
ASOCIACION GRIEGA DE TAXIS RAPIDOS	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
COOPERATIVA DE TAXISTAS DEL CARIBE R.L. (COOTACA R.L.)	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
WILLIAM RODRIGUEZ PORRAS	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
TAXIS A.A.A. CENTRAL SANTA ANA S.A.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
ASOCIACIÓN DE TAXIS DE NARANJO	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
TAXIS UNIDOS DE GUAPILES UNITRAGUA S.A.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
ASOCIACION DE TAXISTAS DE TACARES Y CARRILLOS DE ALAJUELA	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
TRANSPORTES LAS PALMAS TRANSPASA S.A.	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo
SERVICIO DE TAXI J M SIQUIRRES SOCIEDAD CIVIL	Criterio técnico fue enviado al Poder Ejecutivo

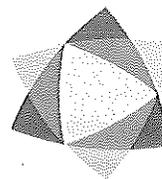
Asimismo, la SUTEL se encuentra en proceso de estudio para la emisión de los respectivos dictámenes técnicos de los siguientes casos:

Tabla 3. Solicitudes pendientes por parte de SUTEL en cuanto a empresas físicas o jurídicas relacionadas con el transporte remunerado de personas

SOLICITANTE	ESTADO DEL TRÁMITE
COOPERATIVA DE TAXISTAS DE HEREDIA R.L.	Pendiente Sutel
GERARDO HIDALGO QUIROS	Pendiente Sutel
TAXI ROJO CYR S.A.	Pendiente Sutel
COOPERATIVA DE TAXIS DE ARENAL R.L.	Pendiente Sutel
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO Y SERVICIOS MULTIPLES R.L. (COOPETAXI R.L.)	Pendiente Sutel
CENTRAL DE TAXIS LIBERIA S.A.	Pendiente Sutel
ASOCIACION DE TAXISTAS UNIDOS DE AGUAS ZARCAS	Pendiente Sutel
MULTISERVICIOS TAXIS GUARÍA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS S.A.	Pendiente Sutel
ASOCIACIÓN DE TAXISTAS UNIDOS DE SAN VITO	Pendiente Sutel
COOPERATIVA DE LOS TAXISTAS DE GOLFITO R.L. (COOPETAGOL R.L.)	Pendiente Sutel
ASOCIACION DE TAXISTAS UNIDOS DE GUAYCARA (ATAGUAY)	Pendiente Sutel
ASOCIACION TAXIS LUNA DE TURRIALBA	Pendiente Sutel
SERVICIO DE TAXIS EL CARMEN DE CARTAGO G C S.A.	Pendiente Sutel
TRANSPORTES PRIVADOS CAROLINA S.A.	Pendiente Sutel
TAXIS SAN BOSCO S.A.	Pendiente Sutel
ASOCIACION DE TAXISTAS UNIDOS DEL SUR	Pendiente Sutel
MACEL CENTRAL S.A.	Pendiente Sutel
ASOCIACION DE TAXISTAS DE SANTA ANA	Pendiente Sutel
MARLENE GAMBOA VARGAS	Pendiente Sutel
COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD TAXIS CONCESIONARIOS	Pendiente Sutel
PILARICOS R.L. COOPETRANSPI R.L.	Pendiente Sutel
ASOCIACION DE TAXISTAS DE PARAISO DE CARTAGO	Pendiente Sutel
UNION AMKA S.A.	Pendiente Sutel
ASOCIACION DE TAXIS DE JACO	Pendiente Sutel

- II. "...valore la posibilidad de realizar un estudio de campo que permita identificar la posible utilización de frecuencias de radio por parte de transportistas no autorizados"

En cuanto a este tema, es importante indicar que esta Superintendencia lleva a cabo mediciones de cobertura de todo el espectro radioeléctrico a nivel nacional, insumos que se emplean para verificar el grado de ocupación y el uso legal del espectro.


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

Asimismo, es importante indicar que todo usuario del espectro radioeléctrico o cualquier persona del público en general, puede presentar una denuncia de interferencia o uso ilegal, lo anterior para que la SUTEL tenga indicios precisos de estos usos y así poder resolver de forma más expedita estos casos.

Complementando lo anterior, seguidamente se muestran las denuncias que se han recibido ante la SUTEL que involucran empresas de transporte remunerado de personas, las cuales han sido atendidas en su momento solventando las situaciones descritas:

Tabla 4. Trámites de denuncias de interferencias presentadas ante la SUTEL donde se relacionan taxistas

SOLICITANTE	ESTADO
TRANSPORTE PRIVADO JORCO S.A.	ATENDIDO - ARCHIVADO (2449-SUTEL-DGC-2013)
SEMTRA SAN RAFAEL S.A.	ATENDIDO - ARCHIVADO (3581-SUTEL-DGC-2013)
LA LUISIANA	ATENDIDO - ARCHIVADO (2912-SUTEL-DGC-2013)
COOP. TAXIS ARENAL	ATENDIDO - ARCHIVADO (3072-SUTEL-DGC-2013)
TALLER MANLEY	ATENDIDO - ARCHIVADO (2927-SUTEL-DGC-2013)
TAXIS OREAMUNO	PENDIENTE (INFORME EN PROCESO)
COOP. TAXIS TILARAN	ATENDIDO - ARCHIVADO (639-SUTEL-2009)
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA	PENDIENTE (ATENDIÉNDOSE ACTUALMENTE)
CORPORACIÓN CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA	PENDIENTE (INFORME EN PROCESO)
GRUPO DE TAXIS BARBAREÑOS ASOTABA SBH S.A	ATENDIDO - ARCHIVADO (153-SUTEL-DGC-2015)
TRANSPORTES PRIVADOS RIGOBERTO	ATENDIDO - ARCHIVADO (5214-SUTEL-DGC-2013)
CARCROZ S.A.	ATENDIDO - ARCHIVADO (00050-SUTEL-DGC-2014)
MARVIN ANTONIO VARGAS MONTERO	ATENDIDO - ARCHIVADO (977-SUTEL-DGC-2013)
DANIEL QUIRÓS RAMÍREZ	ATENDIDO - ARCHIVADO (00039-SUTEL-DGC-2014)
TAXIS UNIDOS DE GRECIA	ATENDIDO - ARCHIVADO (3820-SUTEL-DGC-2013)
ASOCIACIÓN DE TAXIS INDEPENDIENTES DE SAN RAFAEL DE HEREDIA	ATENDIDO - ARCHIVADO (02074-SUTEL-DGC-2014)

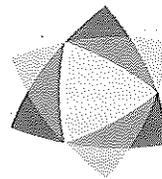
ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 6.3. *Propuesta de resolución para consulta: "Instrucciones para la protección del derecho a la intimidad, la privacidad y la autodeterminación informativa de los usuarios finales por comunicaciones con fines de venta directa y la operación del servicio de privacidad de telecomunicaciones (STP)".*

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta al Consejo la propuesta de resolución preparada por la Dirección General de Calidad referente a: *"Instrucciones para la protección del derecho a la intimidad, la privacidad y la autodeterminación informativa de los usuarios finales por comunicaciones con fines de venta directa y la operación del servicio de privacidad de telecomunicaciones (STP)".*

El señor Fallas Fallas señala que el objetivo de la propuesta de resolución es emitir instrucciones que contribuyan a la protección del usuario en cuanto a la privacidad de sus comunicaciones.

Se refiere a los estudios efectuados a nivel internacional y las comparativas de las diferentes herramientas que utilizan los reguladores en otros países, o bien las entidades protectoras de los derechos de los consumidores, dependiendo de cada caso, en los cuales los usuarios pueden solicitar que en el número que registran, no desean recibir comunicaciones de venta directa.

**SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015**
3 de junio del 2015

Menciona los detalles de la labor desarrollada para obtener la propuesta de resolución, la cual se pretende que sea sometida al proceso de audiencia correspondiente, para que los interesados puedan presentar sus observaciones.

Brinda una explicación de los principales aspectos técnicos contemplados en la propuesta, así como los detalles de los procesos a seguir en caso de solicitud de los usuarios para activar el servicio.

Luego de un intercambio de impresiones, con base en el análisis a la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad y tomando en cuenta lo explicado por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-028-2015

Dar por recibida y aprobar para someter al correspondiente proceso de consulta pública la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad sobre: "*Instrucciones para la protección del derecho a la intimidad, la privacidad y la autodeterminación informativa de los usuarios finales por comunicaciones con fines de venta directa y la operación del servicio de privacidad de telecomunicaciones (STP)*".

CONSULTA PÚBLICA

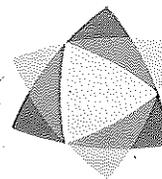
En relación con la protección al ámbito de intimidad, privacidad y el derecho de autodeterminación informativa de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y la implementación del Servicio de Privacidad de Telecomunicaciones (SPT), para la efectiva tutela de la figura jurídica de las "*Comunicaciones con fines de venta directa*", y en general al régimen de derechos dispuestos en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de conformidad con el artículo 361 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, aprueba someter a consulta y se concede un plazo de **10 días hábiles a partir de la publicación de la presente propuesta** a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para que expongan por escrito ante esta Superintendencia su parecer en torno a las siguientes:

"INSTRUCCIONES REGULATORIAS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, LA PRIVACIDAD, Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA DE LOS USUARIOS FINALES POR COMUNICACIONES CON FINES DE VENTA DIRECTA Y LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE PRIVACIDAD DE TELECOMUNICACIONES (SPT)"

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGC-MMR-01436-2014

RESULTANDO

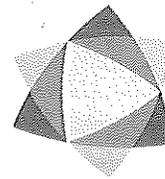
1. Que mediante Acuerdo del Consejo N°014-077-2012 adoptado en la Sesión N° 077-2012 del Consejo de la SUTEL del día 19 de diciembre de 2012, el Consejo de la SUTEL aprobó el denominado "*Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas*".
2. Que el referido Acuerdo N°014-077-2012, fue publicado en el diario oficial La Gaceta N° 23, en fecha viernes 1 de febrero del 2013.
3. Que mediante documento número 9001-097-2013, con fecha de 06 de febrero de 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó solicitud formal de adición y aclaración al referido acuerdo N° 014-077-2012.
4. Que mediante oficio N°04042-SUTEL-DGC-2014, con fecha de 26 de junio de 2014 la Dirección General de Calidad rindió informe para ampliar y adicionar los extremos consultados, los cuales son atinentes al "*Procedimiento de Comunicaciones No Solicitadas*".


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

5. Que en fecha 06 de febrero de 2013, se recibió en esta Superintendencia, el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., cédula jurídica número 3-101-460479, contra el supra citado acuerdo N°014-077-2012.
6. Que mediante acuerdo número N°027-043-2014, el Consejo de la SUTEL dispuso los siguientes aspectos:

(...)

 1. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, relativo a supuestas violaciones del debido proceso en la creación del acto administrativo y al principio de seguridad jurídica, específicamente de los artículos 121 y 361 de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública.
 2. **REVOCAR** en todos sus extremos el Acuerdo del Consejo N°014-077-2012, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 23, en fecha viernes 1 de febrero del 2013, con fundamento en criterios de oportunidad y conveniencia para la efectiva protección de los derechos de los usuarios finales, se proceda a la revisión del "Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas", se incorporen los criterios que se estimen procedentes por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, y se ponderen las herramientas tecnológicas institucionales que están en proceso de implementación por parte de la SUTEL.
 3. **SEÑALAR** que en virtud de la revocatoria del Acuerdo del Consejo N°014-077-2012 instruida en la presente resolución, no proceden las aclaraciones y adiciones requeridas por el Instituto Costarricense de Electricidad; sin embargo dicho operador de servicios puede consultar el oficio 04042-SUTEL-DGC-2014, con fecha de 26 de junio de 2014, el cual contiene una serie de consideraciones sobre los extremos planteados en su solicitud.
 4. **INSTRUIR** a la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que elabore una nueva propuesta de "Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas", que incorpore los criterios que se estimen procedentes por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como las mejores prácticas de la industria, y se ponderen las herramientas tecnológicas institucionales que están en proceso de implementación por parte de la SUTEL. (...)"
7. Que mediante oficio N°3596-SUTEL-DGC-2013, con fecha 19 de julio de 2013, se presentó ante la Dirección General de Calidad de la SUTEL, el denominado "Estudio de las características de una base de datos y su respectiva plataforma web para el registro de números telefónicos con restricción de comunicaciones no solicitadas", en el cual se analizan las prácticas utilizadas por otros reguladores de telecomunicaciones o entidades gubernamentales, para el tratamiento para las comunicaciones no solicitadas regulada en el artículo 44 de la Ley N° 8642 y demás normativa aplicable.
8. Que en dicha investigación (N°3596-SUTEL-DGC-2013), se analizaron los sitios web de cuatro entidades que ofrecen el servicio de registro tutelar la figura de las Comunicaciones con fines de venta directa, a saber:
 - a. La Comisión Federal de Comercio de Estado Unidos de América (<https://www.donotcall.gov/default.aspx>),
 - b. La Comisión de Radio-Televisión y Telecomunicaciones de Canadá (<https://www.innate-dncl.gc.ca/index-eng>),
 - c. La Autoridad de Comunicaciones y Medios de Australia (<https://www.donotcall.gov.au/onlineNumReg.cfm>) y;
 - d. La Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia (<http://www.siuist.gov.co/siuist/mercado/solicitud.jsp>).
9. Que cada una de las entidades referenciadas en el mencionado oficio, han dispuesto el uso de plataformas tecnológicas que permiten a los usuarios finales la posibilidad de registrar los recursos numéricos asociados a sus servicios de telecomunicaciones, con el fin de evitar comunicaciones con fines de venta directa, ante lo cual se expusieron las siguientes consideraciones:


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

"(...)

4. Consideraciones a tomar al momento de implementar una base de datos y su respectivo sitio web para el registro de números con restricción de comunicaciones no solicitadas

Con base en la información recopilada, resultado del análisis descriptivo de cuatro distintos tipos de plataformas WEB que implementaron las diferentes entidades regulatorias de telecomunicaciones de países como Estados Unidos, Canadá, Australia y Colombia, para tratar el tema de la restricción de comunicaciones no solicitadas de empresas de telemarketing (entiéndase llamadas telefónicas, envío de SMS y MMS), se desprenden las siguientes recomendaciones de las características que debería tener una base de datos y su respectiva plataforma WEB:

Con respecto a los **servicios mínimos que debería ofrecer la plataforma WEB** de registro de números con restricción de comunicaciones no solicitadas, se mencionan los siguientes:

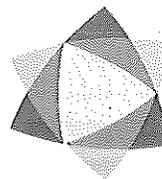
- **Servicio de inscripción del número telefónico:** el usuario realiza el proceso para inscribir su número telefónico en el registro de comunicaciones no deseadas.
- **Servicio de verificación del registro del número telefónico:** disponer de una opción para que el usuario ingrese su número telefónico para verificar si se encuentra debidamente registrado en la base de datos.
- **Servicio de desinscripción del número de teléfono:** en aplicación del inciso 2, del artículo 7 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, se debe garantizar el derecho de obtener la rectificación, actualización o eliminación de sus datos personales de las bases de datos donde consten.
- **Servicio de registro de empresas, centros de telemarketing:** en el cual todas las empresas o personas físicas dedicadas a este tipo de actividades deben ser registradas por los operadores o proveedores que suministran las líneas telefónicas con las cuales las empresas de telemarketing realizan las llamadas con fines comerciales, o inclusive de forma voluntaria puedan directamente la empresa de telemarketing registrarse para aportar la información necesaria sobre la finalidad de la actividad comercial, los tipos de servicios o productos ofrecidos y cualquier otro tipo de información que se considere necesaria.
- **Servicio de preguntas frecuentes:** espacio diseñado para que el usuario pueda informarse sobre el funcionamiento del registro o cualquier otro tipo de información que sea pertinente que el usuario tenga por conocido.
- **Servicio de reclamaciones o denuncias:** medio por el cual el usuario puede denunciar o indicar alguna problemática que este teniendo con alguna empresa de telemarketing aun después de haber realizado la inscripción y tener el número telefónico debidamente en el registro de comunicaciones no solicitadas."

10. Que se han realizado las diligencias administrativas necesarias para el dictado del presente acto.

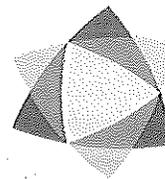
CONSIDERANDO

A. Sobre las Competencias de la SUTEL y el Ejercicio de sus Funciones Administrativas

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, los artículos 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, y el artículo 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, disponen que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el numeral 60 de la Ley Nº 7593, establece un conjunto de obligaciones fundamentales de la SUTEL, y específicamente en sus incisos a), d) y k) determina para este Órgano regulador la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, garantizar y proteger los derechos de los usuarios finales, así como conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

- III. Que en concordancia con el artículo anterior, el numeral 73 de la misma Ley N° 7593, define las funciones del Consejo de la SUTEL, y en sus incisos a), f) y j) señala la de proteger los derechos de los usuarios, resolver los conflictos que se presentan en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y los que puedan surgir entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, determina que las entidades públicas deben actuar sujetas a un conjunto de principios fundamentales del servicio público dentro de los cuales se encuentran los de continuidad, eficiencia, adaptación, y celeridad; principios los cuales orientan y conducen la actividades administrativa de las Administraciones Públicas, dentro de las cuales se encuentra la SUTEL, en aras de tutelar de una mejor forma los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Sobre estos extremos establece el referido artículo 4 lo siguiente:
- "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios."*
- V. Que se debe resaltar el principio de adaptación que forma parte del conjunto de principios rectores de la función administrativa, el cual genera para las Administraciones Públicas la obligación de transformarse de manera constante, por medio de la utilización de herramientas y mecanismos que se encuentren a su alcance para una mejor prestación de las actividades administrativas.
- VI. Que la Sala Constitucional mediante su Voto N° 5131-93 de las doce horas seis minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, señaló al principio de adaptación como *"un principio rector, el cual para los tiempos actuales toma total vigencia ante la destumbrante creación de mecanismos tecnológicos que transforman dinámicamente el estilo de vida de los ciudadanos, con un mayor acceso a servicios digitales por medios electrónicos."* Tomando en cuenta lo anterior, esto obliga a las Administraciones Públicas a cambiar de piel de forma constante, y buscar los medios para operar de forma eficiente dentro del marco de una sociedad tecnificada con niveles cada vez más altos de penetración en servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que en este sentido las Administraciones Públicas pueden proceder con el desarrollo de sistemas de gestión electrónica que permiten el intercambio de información de manera automatizada para la recepción y registro de solicitudes, los cuales resultan de plena aplicación para la efectiva tutela de los ámbito de intimidad de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que al respecto el autor JINESTA LOBO señala que las administraciones públicas electrónicas promueven la utilización *"extensiva e intensiva de las tecnologías de la información y la comunicación en su organización, funciones o competencias y relaciones internas y externas, con los fines de racionalizar el gasto público, mejorar la calidad de los servicios públicos, obtener mayores grados de eficiencia y eficacia, transparencia, y participación ciudadana y facilitar la rendición de cuentas y la evaluación del desempeño."* (Jinesta Lobo, Ernesto. Administraciones públicas electrónicas: Retos y desafíos para su regulación en Latinoamérica. Desafíos del Derecho Administrativo Contemporáneo. Universidad Andrés Bello, Venezuela, 2009.)
- IX. Que mediante dictamen C-145-2009 la Procuraduría General de la República, referencia la necesidad de promover por parte de las Administraciones Públicas, el uso de tecnologías de la información con el objetivo de mejorar su eficiencia en el cumplimiento de los objetivos que le han sido dispuestos por el ordenamiento jurídico:


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

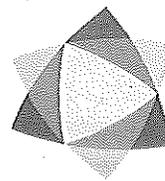
"Ya lo ha señalado BARRIUSO RUIZ. La introducción en las Administraciones Públicas de las nuevas tecnologías, enfatizando las tecnologías de la información, tiene por objetivo mejorar la eficiencia de los órdenes administrativos. Es lo que se conoce como la Administración Electrónica.

"La Administración Electrónica es pues un factor que hace posible una administración mejor y más eficiente, mejora la elaboración y aplicación de las políticas públicas y ayuda al sector público a hacer frente al difícil programa de prestar más y mejores servicios con menos recursos." (BARRIUSO (sic), CARLOS. Administración Electrónica. Dikynson, 2007. P. 23)

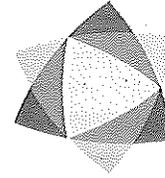
En el caso costarricense, el Ordenamiento Jurídico ciertamente impone a la Administración el deber de incorporar dentro de su actividad las nuevas tecnologías. Esto en virtud del principio constitucional de adaptabilidad de los servicios públicos – ver sentencia N.º 6195-2007 de la Sala Constitucional – y también en ocasión de lo que dispone la Ley N.º 7169 del 26 de julio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y de Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología (LMICYT), la cual expresamente establece que es deber del Estado incorporar las nuevas tecnologías en la actividad de la Administración Pública. Eso con el propósito de contribuir a la eficiencia de los servicios públicos, en un marco de una reforma permanente de modernización del aparato estatal.

(...) Sin embargo, no escapa a la percepción de este Órgano Superior Consultivo las implicaciones que la introducción de las nuevas tecnologías de la información, tienen en relación con el tratamiento y transmisión de la información de las personas que acudan a una Administración Pública para un trámite determinado. Tal y como señala Barriuso el "avance hacia la sociedad de la información y en concreto, la administración electrónica y el incremento de los tratamientos telemáticos que conlleva origina (sic) un incremento y difusión de datos personales y de todo tipo, comportan un riesgo real frente al derecho a la intimidad y, en especial, el derecho específico de protección de datos personales que hay que prevenir y proteger" (BARRIUSO, Op. Cit. P. 139)"

- X. Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley Nº 7169 establece en el artículo 3 los objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico. El inciso k) del mismo indica que uno de los objetivos es el: *"Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento, y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico."*
- XI. Que el inciso k) del artículo 4 de la Ley Nº 7169 establece que uno de los deberes del Estado es el: *"Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia."*
- XII. Que en este sentido la SUTEL en su condición órgano regulador del sector telecomunicaciones costarricense, debe promover la utilización mecanismos que permitan una mejor atención y protección del régimen especial de derechos que ostentan los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual, después de haber realizado un análisis de las mejores prácticas globales que se han implementado, optó por acudir al desarrollo de una plataforma tecnológica que le permitan interactuar de una manera más eficiente garantizando la integridad, veracidad y actualización de la información de los usuarios finales, y la prestación servicios que pueden accederse de manera virtual para desincentivar la remisión e comunicaciones con fines de venta directa; así como establecer mecanismos de seguridad de las comunicaciones.
- B. **Sobre el Régimen de Protección a la Intimidad, la Privacidad de las Comunicaciones, la Autodeterminación Informativa y el Régimen General de Derechos de los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones**
- XIII. Que el artículo 24 de nuestra Constitución Política establece los derechos a la intimidad, la privacidad, el secreto de las comunicaciones y la autodeterminación informativa, los cuales forman parte del régimen de derechos que ostentan los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

- XIV. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12 establece que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada (...). Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*.
- XV. Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos (...) a su vida privada y familiar"*.
- XVI. Que en concordancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11 numerales 2 y 3, define que *"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada" y que en adición "3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"*.
- XVII. Que la Sala Constitucional mediante resolución N.º 4847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999, definió que la protección estatal al derecho a la intimidad, dentro del cual se encuentra la protección a la privacidad de las comunicaciones, también reconoce efectivamente la protección al derecho de autodeterminación informativa, como principio constitucional que deriva del contenido dispuesto en el artículo 24 constitucional, indicando en lo conducente que:
- "La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado.*
- V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para dar evolución en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo." (Esta sentencia ha sido reiterada recientemente por los votos N.º 4447-2008, 224-2008, 212-2008 y 4485-2008.)*
- XVIII. Que en materia de servicios de telecomunicaciones el artículo 1, párrafo segundo de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *"Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."*
- XIX. Que el artículo 49 de la Ley N° 8642 establece que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran obligados a: *"3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. 4) Las demás que establezca la ley."*
- XX. Que la Ley N° 8642 define dentro de los objetivos establecidos en su artículo 2 incisos a), c) y f) los de garantizar la obtención de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con sus


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

disposiciones normativas; la protección a los derechos de los usuarios finales y la promoción del gobierno electrónico en el marco de desarrollo la sociedad de la información y el conocimiento. Al respecto define el artículo 2:

"a) Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.

(...)

d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.

(...)

f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico."

XXI. Que en el artículo 3 incisos c), d) y j) de la Ley N° 8642, se disponen los principios rectores de Beneficio del usuario, Transparencia y Privacidad de la información, los cuales son parte del pilar fundamental de las telecomunicaciones en nuestro país. Estos principios determinan, entre otros aspectos, el establecimiento de garantías a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, el deber de los operadores y proveedores de servicios a informar adecuadamente sobre aquella información general de los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones y el deber de garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y secreto de las comunicaciones. En lo conducente declaran estos principios:

"Artículo 3.- Principios rectores

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

(...)

c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.

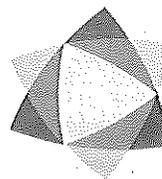
d) Transparencia: establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica poner a disposición del público en general: i) información relativa a los procedimientos para obtener los títulos habilitantes, ii) los acuerdos de acceso e interconexión, iii) los términos y las condiciones impuestas en todos los títulos habilitantes, que sean concedidos, iv) las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, v) información general sobre precios y tarifas, y vi) información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

(...)

j) Privacidad de la información: obligación de los operadores y proveedores, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, a garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que estos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados."

(destacado intencional)

XXII. Que el artículo 41 de la misma Ley N° 8642, define en relación al régimen jurídico de protección a la intimidad, en relación con las obligaciones de los operadores que, "(...) Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales (...)", con lo cual se dispone normativamente una sujeción especial de las actividades de servicio prestadas


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, al régimen jurídico de protección a la intimidad, la privacidad y la autodeterminación informativa de los usuarios finales, la cual inclusive debe formar parte de sus relaciones contractuales de índole privado.

- XXIII.** Que en concordancia, el artículo 42 de este cuerpo legal (Ley N° 8642) determina que *"Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones disponibles al público, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y medidas técnicas y administrativas necesarias"*; numeral que instruye para las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, la implementación de los recursos tecnológicos y administrativos que se encuentren a su alcance para la efectiva tutela del derecho fundamental a la intimidad de las comunicaciones.
- XXIV.** Que en su párrafo segundo, el supra citado artículo 42 de la Ley N°8642, establece complementariamente que *"Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar las seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la SUTEL y a los usuarios finales sobre dicho riesgo."*
- XXV.** Que en este sentido se pondera por éste Órgano regulador, que la protección de los ámbitos de intimidad de los usuarios finales, y el adecuado tratamientos de sus datos personales, debe ser considerado como un asunto de seguridad en materia de servicios de telecomunicaciones, pues *"para proteger la integridad de las redes, es necesario que los operadores tomen medidas efectivas contra las potenciales amenazas, en beneficio de la seguridad de la infraestructura de las redes y la protección del usuario."* (Derecho de las telecomunicaciones / Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática. Bogotá: Editorial Temis, 2008. Pág.16)
- XXVI.** Que sobre estos extremos el autor Villegas Carrasquilla, señala que en la actualidad la materia de ciberseguridad se encuentra asociada con la protección de datos y la privacidad de las comunicaciones, inclusive contándose con un marco jurídico internacional que ha procurado promover en virtud de su relevancia, una protección más eficiente de estos ámbitos esenciales para los usuarios en el uso de servicios de telecomunicaciones. En este sentido indica el referido autor:

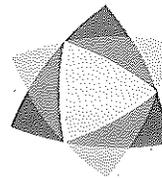
"También está, el spamming, caracterizado por el abuso de cualquier medio de comunicación electrónico para enviar mensajes masivos no solicitados. En la actualidad se han desarrollado numerosas vías para la utilización del spamming tales como correo electrónico, mensajería instantánea, vía telefonía móvil o fija, etc.

(...)

La protección al usuario cada día es más preocupante en referencia con la ciberseguridad. La seguridad de la red también implica la protección de los usuarios en cuanto a comercio electrónico y a otras formas de interacción a través de la red. Es más, algunos estudios han concluido que la promoción del comercio y negocios electrónicos se encuentra íntimamente ligada con la protección al usuario en este nivel, lo que se traduce además en temas de protección de datos y privacidad. Sin que regulatoriamente o legalmente se ataquen estos asuntos, la confianza en las transacciones electrónicas no se va a consolidar, y los beneficios que trae para los consumidores y para las empresas no podrán verse en su totalidad.

(...)

Entre tanto, al margen de las políticas internacionales, distintos países han introducido en sus normativas internas algunas disposiciones relacionadas con la seguridad de los datos y, en especial, sobre la protección del derecho a la privacidad que deben tener los usuarios, sobre todo en cuanto a la inviolabilidad de sus datos.


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

Jurídicamente, los fundamentos de la protección a la información personal se encuentran en el Derecho a la Privacidad, como derecho humano consagrado por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1948, de las Naciones Unidas. Este derecho fundamental comenzó a tener un desarrollo importante desde el decenio del setenta, época en que algunos países desarrollados comenzaron a incorporar y desarrollar en su ordenamiento interno la protección contra los riesgos que afectaban la privacidad. Sin embargo, con la llegada de Internet, se observó unos crecimientos acelerados en la formulación y establecimiento de marcos jurídicos, no solo internos sino internacionales, concenientes a la Protección de la Información, particularmente la información que traspasa las fronteras por esta vía. En el marco jurídico de la Unión Europea, vale la pena señalar tres directivas:

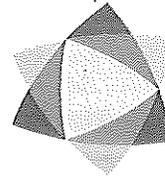
- Directiva de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.*
- Directiva de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones*
- Directiva de 12 de julio, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas" (resaltado intencional) (Derecho de las telecomunicaciones / Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática. Bogotá: Editorial Temis, 2008. Págs. 18 y 20)"*

XXVII. Que mediante dictamen C-145-2009 de la Procuraduría General de la República se reitera que la protección estatal al derecho fundamental a la intimidad comprende la protección de los ámbitos fundamentales de la privacidad, así como la efectiva protección a la autodeterminación informativa, de forma tal que las personas puedan controlar el uso de sus datos registrados en bases de datos, o ficheros públicos o privados, señalando para estos propósitos los siguientes extremos:

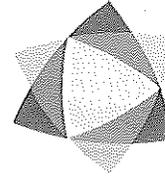
"La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha indicado que a las personas les asiste un derecho fundamental a la autodeterminación informativa o a la protección de sus datos personales. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha indicado que la protección estatal debe cubrir no solamente la intimidad. La tutela constitucional debe extenderse de tal forma que la persona pueda controlar el uso de los datos que sobre ella se registren en ficheros o bases de datos, públicos o privados. Esta tutela pública protege tanto a los datos íntimos como a los meramente personales. El fundamento de esta posición es una interpretación del artículo 24 de la Constitución. En este sentido, puede citarse la sentencia constitucional N.º 4847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999:

"La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado.

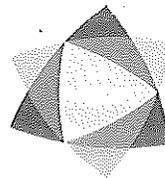
V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para dar evolución en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo." (Esta sentencia ha sido reiterada recientemente por los votos N.º 4447-2008, 224-2008, 212-2008 y 4485-2008.) (...)" (destacado intencional)


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

- XXVIII.** Que al respecto la autora Vásquez Ruano, expone los siguientes criterios, con relación a los mensajes con contenido publicitario que ingresan en los ámbitos de intimidad y privacidad de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones:
- "En líneas generales, el spamming consiste en el envío publicitario más o menos masivo, a través de las cuentas de correo electrónico o medios similares que de forma previa no ha sido solicitado por el destinatario. De acuerdo con esta definición, en primer término, ha de tenerse en cuenta que se trata de una remisión publicitaria que se lleva a término a través de un canal de comunicación electrónico de carácter personal. Por cuanto la cuenta de correo electrónico a la cual se remite la comunicación comercial pertenece a un determinado sujeto que será el receptor de la misma. No enviándose a un público indeterminado de sujetos de forma masiva. A esta misma consideración hemos de llegar en el caso en el que se utilicen medios electrónicos de características semejantes, como puede serlo el envío de mensajes cortos o sms promocionales a un terminal móvil o la visualización de publicidad por un conjunto de sujetos que no se hubieren determinado. Ni tampoco cuando se remite publicidad no solicitada en páginas web comerciales o foros de esta misma naturaleza, siempre que guarden relación con los productos o servicios en ellas ofertados. Pues el sujeto que accede a ellos asume la posible actividad publicitaria en ellos ejercida. Considerándose el ejercicio promocional, en este último caso, soportable."*
- XXIX.** Que los autores Arroyo y Mendoza señalan lo siguiente: *"Estos preceptos y sobre todo los artículos 61 RSU y siguientes, contienen una regulación completa y precisa de los derechos en materia de protección de datos y de las correspondientes obligaciones que incumben a los operadores, entre los cuales se encuentran las siguientes previsiones: (...) la prohibición del tratamiento de datos con fines comerciales, salvo consentimiento informado (...); la regulación del régimen de las llamadas no solicitadas con fines de venta directa (...)"*
 (Arroyo Jimenez, Luis y Mendoza Losana, Ana. Los Usuarios de las Telecomunicaciones. Derecho de la Regulación Económica. IV Telecomunicaciones. Director Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo. 2009. Pág. 263)
- XXX.** Que con respecto al manejo de las comunicaciones con fines de venta directa en otros países, la Asociación Española de Economía Digital, dispuso la creación de las denominadas *"Listas Robinson de Exclusión Publicitaria"* en las cuales los consumidores pueden ingresar sus datos con el objetivo de que no les sea enviada publicidad no deseada. (Asociación Española de Economía Digital. Listas Robinson. España. Encontrado en: <https://www.listarobinson.es/listasRobinson/index.xhtml>)
- XXXI.** Que en Perú, existe también un registro denominado *"Gracias...No Insista"* disponible a los consumidores para evitar recibir promociones de productos y servicios a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Gracias...No Insista. Encontrado en: <http://systems.indecopi.gob.pe/noinsista/home.seam>)
- XXXII.** En lo que respecta a Estados Unidos, la *"Federal Trade Commission"* administra la lista denominada *"Do Not Call Registry"* la cual cumple los mismos fines que las listas mencionadas anteriormente. (Federal Trade Commission. National Do Not Call Registry. Encontrado en: <https://www.donotcall.gov/>)
- XXXIII.** Que en lo concerniente a Argentina, existe un procedimiento definido para evitar el Spam y las comunicaciones con fines de venta directa no deseados, el cual inicia con la queja ante la propia empresa que emitió dicha comunicación. Posteriormente, de no solucionarse la situación, se debe acudir ante el Organismo Gubernamental de Defensa del Consumidor. Y como última instancia, se puede presentar la denuncia en vía Judicial. (Portal del Consumidor. Publicidad no deseada. Encontrado en: <http://www.protectora.org.ar/base-de-datos-veraz-nosis-codemef/formulario-de-reclamo-para-bloquear-publicidad-no-deseada/2893/>)


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

- XXXIV.** Que en México, la Procuraduría Federal del Consumidor reformó su oficina de Registro Público de Consumidores y lo modificó al Registro Público para Evitar Publicidad (REPEB). Esta pretende facilitar el derecho de los consumidores a no ser molestados con publicidad no deseada y asegurar que la información no sea utilizada con fines mercadotécnicos o publicitarios. (Procuraduría Federal del Consumidor. Encontrado en: <http://rpc.profeco.gob.mx/rpc.jsp>)
- XXXV.** Que en Canadá, también existe la "National Do Not Call List", la cual tiene por objeto el brindarle la posibilidad al consumidor de escoger si desea o no recibir comunicaciones con fines de venta directa. (Canadian Radio-Television and Telecommunication Commission. National Do Not Call List. Encontrado en: <https://www.innate-dncl.gc.ca/index-eng>)
- XXXVI.** Que en Colombia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones por medio de la resolución CRC 2229 del 2009 estableció la posibilidad para los usuarios de inscribir su número de abonado en el "Registro de Números Excluidos (RNE)" con el propósito de evitar la recepción de con fines comerciales o publicitarios. (Comisión de Regulación de Comunicaciones. Registro de Números Excluidos. Encontrado en: <http://www.slust.gov.co/slust/mercado/solicitud.jsp>)
- XXXVII.** Que por su parte, el artículo 44 de la Ley Nº 8642 regula de manera expresa la figura de las comunicaciones no solicitadas, estableciendo como un deber ineludible para el emisor de la comunicación con fines de venta directa, contar con el consentimiento expreso del usuario; siendo además que los usuarios ostentan el derecho de revocar en cualquier momento la suspensión en el envío de la información, sin que pueda por parte del remitente, cobrarsele ningún cargo para estos efectos. Al respecto, el referido numeral, establece:
- "Se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo la de los abonados que hayan dado su consentimiento previamente.*
- No obstante, cuando una persona, física o jurídica, obtenga con el consentimiento de sus clientes la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o servicio, esa misma persona podrá utilizar esta información para la venta directa de sus productos o servicios con características similares. El suministro de información a los clientes deberá ofrecerse con absoluta claridad y sencillez. En cualquier momento, el cliente podrá pedirle al remitente que suspenda los envíos de información y no podrá cobrarsele ningún cargo por ejercer ese derecho. (...)"* (destacado intencional)
- XXXVIII.** Que de forma complementaria el artículo 44 de la Ley Nº 8642, establece en su último párrafo la prohibición para el emisor de la comunicación de: "enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a tales comunicaciones."
- XXXIX.** Que además el artículo 47 de la Ley Nº 8642, establece para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales originadas por la recepción de comunicaciones con fines de venta directa.
- XL.** Que en complemento, el artículo 48 de la misma Ley Nº 8642, determina que en primera instancia las gestiones de los usuarios finales derivadas por la remisión de comunicaciones con fines de venta directa, deben presentarse ante el operador o proveedor de servicio, el cual deberá atender y resolver en un plazo máximo de diez días naturales.
- XLI.** Que el artículo 2 del Reglamento sobre Medidas de Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 35205, publicado en la Gaceta Nº 94 de fecha 18 de mayo



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

del año 2009, determina que *"Estarán sometidos a sus disposiciones todos los operadores y proveedores de servicios que usen y exploten redes públicas de telecomunicaciones, con independencia del tipo de red que se utilice"*.

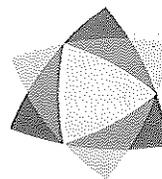
- XLII.** Que el artículo 4, incisos a) y b) de este mismo Reglamento (Decreto Ejecutivo N°35205), determinan que son fines del mismo: *"a) Garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios."*, y *"b) Promover que los proveedores y operadores de servicios de telecomunicaciones adopten medidas técnicas y administrativas que preserven la seguridad de sus servicios."*
- XLIII.** Que además este cuerpo reglamentario (Decreto Ejecutivo N°35205), en su numeral 6 establece que *"Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la instalación y operación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas para cumplir ese propósito."*
- XLIV.** Que además el mismo Decreto Ejecutivo N°35205-MINAET, en su Capítulo IV artículos 31, 32 y 33 determina un conjunto de disposiciones complementarias a la regulación legal de la ley N°8642, definiendo en relación a la figura de las comunicaciones no solicitadas los siguientes extremos:

"Artículo 31: Comunicaciones no solicitadas. De conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 8642, se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática de voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo cuando ocurran las siguientes condiciones: a) Cuando el cliente haya dado su consentimiento previo en el que manifiesta su anuencia a recibir alguna de las comunicaciones descritas en el párrafo anterior. B) Cuando en el contexto de una venta de un producto o servicio, esa misma persona utilice la información suministrada por el cliente para la venta directa de sus productos o servicios con características similares. En el momento de recabarse la información, debe informarle al cliente sobre su uso ulterior."

Artículo 32: Características de los mensajes: De conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 8642, las comunicaciones electrónicas deberán cumplir con las siguientes características: a) El suministro de la información a los clientes deberá ofrecerse con absoluta claridad y sencillez, a fin de identificar con facilidad al remitente y el propósito de su contenido. B) Los mensajes deberán contener una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de suspender, sin alguno, el envío de tales comunicaciones."

Artículo 33: Llamadas no solicitadas para fines de venta directa. Las llamadas no solicitadas por los abonados con fines de venta directa, que se efectúen mediante sistemas que no sean automáticos no podrán efectuarse, salvo las dirigidas a aquellos que hayan manifestado su deseo de recibir dichas llamadas."

- XLV.** Que el artículo 4 de la Ley Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968, indica que se *"reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias."*
- XLVI.** Que la misma Ley N° 8968 define en el inciso i) de su artículo 3) el tratamiento de datos personales como: *"cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros."*


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

XLVII. Que el artículo 5 de la referida Ley Nº 8968, reconoce el "*principio de consentimiento informado*", el cual decreta que cuando se requieran datos personales debe informarse de previo a sus titulares o representantes, de modo expreso e inequívoco, una serie de aspectos vinculados con los fines para los cuales están siendo recolectados los datos, así como los derechos que le asisten en el manejo de su información personal; y que es un requerimiento formal contar con el consentimiento, pudiendo ser revocado de la misma forma por su titular, sin efecto retroactivo.

XLVIII. Que respecto a la protección de este derecho humano por parte de las Administraciones Públicas, la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-145-2009, con fecha de 25 de mayo de 2009, determinó que los datos conservados en archivos o bases de datos, solamente podrán ser cedidos cuando la cesión tenga relación con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, y que además concurra el consentimiento del afectado. En este sentido señaló:

"En términos generales, la Sala Constitucional ha establecido que no existe libertad por parte de los titulares de las bases de datos para comunicar la información personal a terceros. Como regla de principio, la Sala Constitucionales ha indicado que los datos personales, conservados en archivos o bases de datos, sean públicos o privados, solamente podrán ser cedidos cuando concurran dos condiciones: Que la cesión tenga relación con fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, y luego, que concurra el consentimiento del afectado. Cítese la sentencia N.º 4447-2008 de las 17:01 horas del 25 de marzo de 2008:

"6.- Reglas para la cesión de datos.

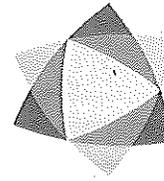
Los datos de carácter personal conservados en archivos o bases de datos públicos o privados, sólo podrán ser cedidos a terceros para fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del afectado. Lo independientemente de la titularidad pública o privada del fichero. El consentimiento para la cesión podrá ser revocado pero la revocatoria no tendrá efectos retroactivos."

XLIX. Que por otra parte, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF), en su artículo 4 inciso 1) dispone que: "*El operador o proveedor de servicio debe garantizar la privacidad de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, la jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Capítulo II de la Ley Nº 8642 y el Capítulo II del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Telecomunicaciones, implementando los equipos necesarios o modificaciones a nivel de software para realizar dicha función, entre los cuales deberá incluir al menos sistemas de bloqueo total y selectivo de llamadas, así como sistemas de detección y prevención de intromisiones en la red (...)*".

L. Que el artículo 60 párrafo primero de la Ley Nº 8642, define que "*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*" Y de forma concordante el Reglamento de acceso de interconexión de redes de telecomunicaciones, en su artículo 69 determina la responsabilidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones "*por las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes*".

LI. Que en lo atinente a las relaciones contractuales que se derivan entre los operadores/proveedores de servicios y los usuarios finales, se ha determinado que el incumplimiento contractual por parte de los usuarios finales, podría provocar la suspensión o desconexión del servicio suscrito con el operador/proveedor. En este sentido, los artículos 12 y 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección del Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones determinan lo siguiente:

"Artículo 12. —Suspensión temporal y desconexión definitiva del servicio. El operador o proveedor, cumpliendo con las cláusulas establecidas en el contrato de adhesión homologado por la


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

SUTEL, relativa al procedimiento para la suspensión o desconexión definitiva del servicio, suspenderá los servicios en los que se incumplan las obligaciones que derivan de su relación contractual (...)

"Artículo 34. —Suspensión definitiva del servicio.

(...)

Sin perjuicio de reclamar las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes, se procederá también a la suspensión definitiva del servicio, en los casos en que el cliente o usuario haya actuado con engaño, fraude o mala fe al momento de la suscripción de la contratación o disfrute posterior del servicio, o bien, que en forma dolosa ocasione un daño o comprometa de alguna manera, la prestación de los servicios o la operabilidad e integridad de la red." (destacado intencional)

- LII. Que los artículos 69 y 70 del RPUF establecen que los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones se encuentran obligados de contar con sistemas antifraude en sus redes y de contar con sistemas de seguridad apropiados para evitarlos.
- LIII. Que en materia de servicios prepago el artículo 43 del RPUF establece que, *"Todos los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago tienen la obligación de llevar un registro con la información básica de sus clientes. Incluyendo al menos pero sin limitarse: nombre, cédula de identidad vigente, documento equivalente o pasaporte a los extranjeros, dirección exacta, número telefónico de referencia o correo alternativo, y para personas jurídicas cédula jurídica, nombre o razón social, dirección física, correo electrónico y cualquier otra información que sea necesaria para localizar al cliente (...)"*.
- LIV. Que en este tipo de servicios prepago, los operadores y proveedores gestionan en sus bases de datos un conjunto de datos personales de los usuarios finales, pero que sin embargo, por la propia naturaleza la prestación de estos servicios, no les es requerido a los titulares o sus representantes, el consentimiento expreso por medio escrito (físico o digital) que autorice la remisión de envíos publicitarios con fines de venta directa, lo cual eventualmente pudiera generar un espacio de desprotección en los ámbitos de intimidad de los usuarios finales, lo cual ha motivado a la SUTEL, en aplicación de las mejores prácticas internacionales, proceder a implementar herramientas tecnológicas que permitan tutelar de manera efectiva la remisión de comunicaciones con fines de venta directa.

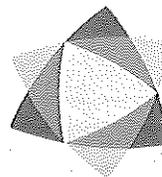
C. SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

- LIV. Que el artículo 58 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final contempla el concepto de mensajes masivos como un tipo de fraude el cual se configura al momento de generación de comunicaciones no solicitadas, dicho artículo indica lo siguiente:

"Se refiere a una práctica desarrollada por empresas con fines comerciales o fraudulentos causando deterioro en las condiciones de prestación de servicio:

- a) *Publicidad no deseada: La publicidad no deseada, también conocida como "adware", es la información que se envía por medio de la red al usuario en relación a la venta de productos o servicios sin el consentimiento de éste, impactando en la calidad de funcionamiento del servicio y su percepción.*
- b) *Comunicaciones no solicitadas: Corresponden a aquellas generadas a través de sistemas de llamada automático por voz, fax, correo electrónico, centros de llamadas, persona a persona, llamadas al casillero de voz, mensajes de texto, con fines de venta directa, informaciones sobre promociones, tarjetas de crédito, paquetes turísticos o vacacionales, entre otras y sin el consentimiento previo del usuario."*

- LVI. Que el régimen sancionatorio administrativo determina en el artículo 67 de la Ley Nº 8642, en su inciso a) numeral 16), como infracción muy grave el *"Violar la privacidad o intimidad de las comunicaciones de los usuarios finales"* y adicionalmente en su inciso b) numeral 3), clasifica como infracción grave: *"Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios a que se refiere esta Ley"*.


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

Por consiguiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES,
RESUELVE:**

1. Definir las siguientes instrucciones de acatamiento obligatorio para la protección del derecho fundamental de intimidad y autodeterminación informativa de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

1. INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA REMISIÓN DE COMUNICACIONES CON FINES DE VENTA DIRECTA A TRAVÉS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO

La SUTEL dispone las siguientes instrucciones de acatamiento obligatorio para la remisión de comunicaciones con fines de venta directa a través de servicios de telecomunicaciones indistintamente de su modalidad de pago (prepago y postpago):

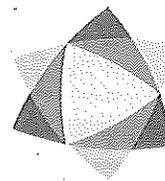
- 1.1. **Sobre el consentimiento informado:** Con fundamento en los artículos 44 de la Ley Nº 8642, 5 de la Ley Nº 8968, y demás normativa aplicable en materia de datos personales, se establece que las empresas de comunicaciones comerciales (en adelante ECC) deberán de previo a la remisión de comunicaciones con fines de venta directa, contar con el consentimiento informado del usuario, ya sea de forma escrita o mediante un registro electrónico que almacene la voluntad externada por éste. Dicho registro deberá mantenerse durante todo el periodo en que se continúen enviando comunicaciones con fines de venta directa y mantenerse tres meses posteriores inclusive luego de que dichas comunicaciones hayan cesado.

Para estos fines deberán informar de previo a los titulares de servicios de telecomunicaciones o sus representantes las siguientes disposiciones:

- 1.1.1. De la existencia de una base de datos de carácter personal.
- 1.1.2. De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.
- 1.1.3. De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.
- 1.1.4. Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.
- 1.1.5. Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- 1.1.6. De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.
- 1.1.7. De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- 1.1.8. De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.
- 1.1.9. De la posibilidad de revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado.

- 1.2. **Sobre la obligación de verificar la lista de la página web del Servicio de Privacidad de Telecomunicaciones (en adelante SPT) www.spt.sutel.go.cr:** Las ECC, sean los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones o terceros que utilicen los servicios de telecomunicaciones para realizar comunicaciones de venta directa, deberán revisar la página web de SPT y descargar la lista actualizada de los números telefónicos ingresados que no desean les sea enviado dicho contenido. Dicha revisión la deberán realizar cada 24 horas y deberán abstenerse de enviar comunicaciones con fines de venta directa, salvo consentimiento expreso. En este sentido, las ECC se encuentran en la obligación de asegurar que a los usuarios registrados en el SPT no se les generen comunicaciones con fines de venta directa.

- 1.3. **Sobre el contenido de los mensajes con fines de venta directa:** En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley Nº 8642 y las disposiciones del Decreto

**SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015**
3 de junio del 2015

Ejecutivo N°35205-MINAET, los mensajes con fines de venta directa remitidos a través de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- 1.3.1. Ofrecer información con absoluta claridad y sencillez.
- 1.3.2. Identificar la identidad del remitente.
- 1.3.3. Señalar el propósito de la comunicación.
- 1.3.4. Contener una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de suspender, sin cargo alguno, el envío de tales comunicaciones.

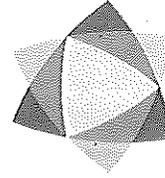
1.4. Sobre los contratos de adhesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones: De conformidad con las disposiciones de los artículos 41, 42 y 46 de la Ley N° 8642, los contratos de adhesión utilizados por los operadores y proveedores de servicios, deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- 1.4.1. Disponer de manera clara y precisa los espacios contractuales para que los usuarios finales puedan otorgar o negar su consentimiento, el cual debe ser verificable y estar debidamente almacenado, para recibir comunicaciones con fines de venta directa.
- 1.4.2. Definir los medios por los cuales el usuario final manifiesta su consentimiento de que desea recibir comunicaciones con fines de venta directa.
- 1.4.3. Indicar la vía para revocar el consentimiento, a través del mismo medio y con las mismas facilidades en que fue otorgado. Reconociendo que el registro del usuario en el SPT automáticamente revoca los consentimientos otorgados.
- 1.4.4. Los puntos anteriores deben establecerse en la carátula del contrato de adhesión.
- 1.4.5. Establecer una cláusula en los contratos de adhesión que abarque el deber de las ECC de verificar cada 24 horas como mínimo la información contenida en la página web de SPT previo a generar comunicaciones con fines de venta directa, y de las consecuencias de no realizarlo de conformidad con los artículos 34 y 58 del RPUF.
- 1.4.6. Indicar que bajo ninguna circunstancia, los operadores y proveedores de telecomunicaciones pueden condicionar la contratación de un servicio de telecomunicaciones a la autorización de recibir comunicaciones con fines de venta directa.
- 1.4.7. Con el fin cumplir con las disposiciones mencionadas en esta resolución y de proteger los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, con base en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 8642, las cláusulas 1.4.5 y 1.4.6 se considerarán como incluidas en los contratos ya suscritos entre operadores y sus usuarios.

1.5. Sobre los contratos de interconexión de redes entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán convenir las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de sus redes, dentro de las cuales deberán definirse las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la efectiva atención de las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales por motivo de la recepción de comunicaciones con fines de venta directa, en aquellos casos en los cuales la comunicación no solicitada haya transitado por la red de dos o más operadores de servicios.

Con el fin de cumplir con las disposiciones de esta resolución, así como con el capítulo III de la Ley N°8642, para los contratos de acceso e interconexión ya suscritos entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se considerará como incluida la obligación de estos de colaborar con sus homólogos en la investigación, prevención y eventual suspensión definitiva de aquellos servicios de telecomunicaciones que generen comunicaciones con fines de venta directa.

1.6. Sobre las medidas de coordinación entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: En cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 8642, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán disponer de todas aquellas medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar que sus usuarios finales no reciban comunicaciones con fines de venta directa a través de los servicios de telecomunicaciones, sin


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

que medie el consentimiento de los mismos. Debe recordarse que los operadores son los responsables de velar por el cumplimiento de esta resolución, por lo cual dependerá de cada uno mantener la coordinación suficiente para evitar que existan comunicaciones con fines de venta directa que no hayan sido consentidas.

2. INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMACIONES POR COMUNICACIONES CON FINES DE VENTA DIRECTA

La SUTEL dispone las siguientes instrucciones de acatamiento obligatorio para la atención y resolución de las reclamaciones generadas por la recepción de comunicaciones con fines de venta directa que deben cumplir los operadores y proveedores de telecomunicaciones:

2.1. Sobre la atención de reclamaciones por comunicaciones con fines de venta directa: para la atención de reclamaciones originadas por comunicaciones con fines de venta directa, aplica lo señalado en la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-298-2014 denominada "*Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores y Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones*".

2.2. Comunicación no solicitada originada en la red del operador. Para aquellas reclamaciones interpuestas por los usuarios finales ante el operador o proveedor del servicio de telecomunicaciones por comunicaciones con fines de venta directa, que hayan sido remitidas por una ECC y dentro de su red ("*Tráfico on-net*"), el operador o proveedor de servicio deberá:

2.2.1. Realizar aquellas diligencias necesarias para verificar el consentimiento del usuario: Comunicarse con la ECC para verificar si cuenta con el consentimiento del usuario final, además:

2.2.1.1. El operador o proveedor deberá verificar si el usuario final se encuentra registrado en el SPT.

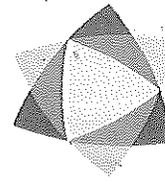
2.2.1.2. El operador o proveedor deberá verificar si el consentimiento otorgado por el usuario es anterior en su registro en el SPT.

Verificadas las dos condiciones anteriores o en caso que la ECC no cuente con el respectivo consentimiento o no atienda oportunamente la solicitud de verificación realizada, el operador deberá prevenir a la ECC para que esta se abstenga de generar comunicaciones con fines de venta directa al reclamante.

En caso de que la ECC incumpla dicha prevención, el operador se encuentra obligado a aplicar de forma inmediata la suspensión definitiva del servicio de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF).

El procedimiento previamente descrito de conformidad con el artículo 48 de la Ley Nº 8642 deberá tener una duración máxima de 10 días naturales a partir de la presentación de la reclamación presentada por el usuario final.

El siguiente flujo detalla las acciones que deberán tomar los operadores y proveedores para la atención de reclamaciones sobre el envío de comunicaciones con fines de venta directa (on-net):



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

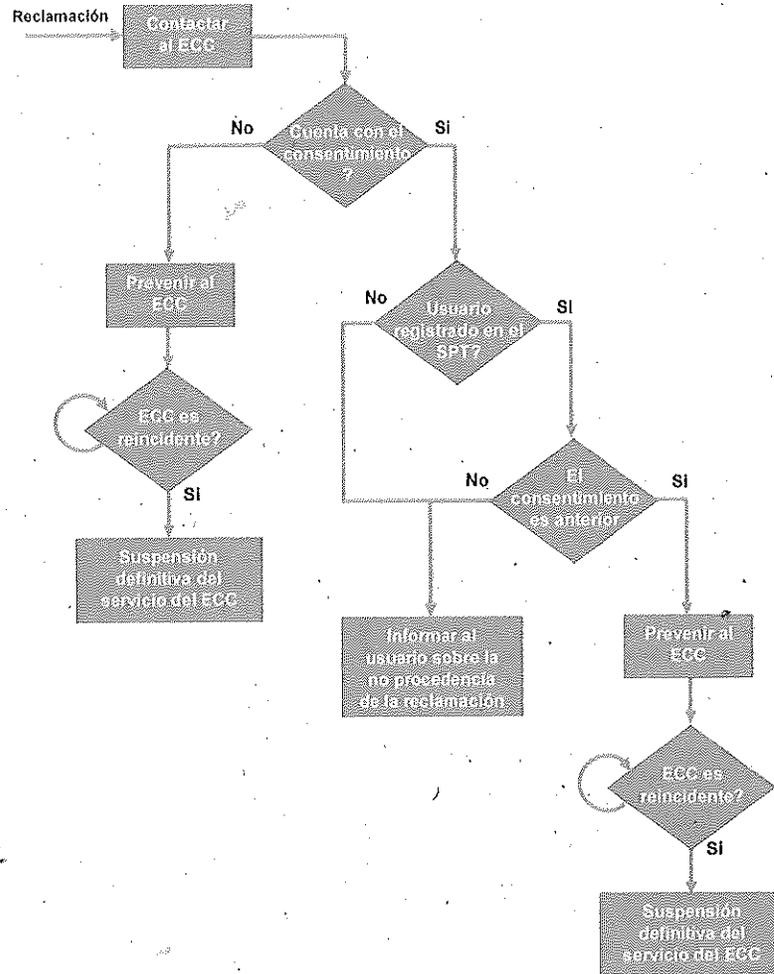


Figura 1. Flujo de acciones que deberán tomar los operadores y proveedores para la atención de reclamaciones "on-net" por comunicaciones con fines de venta directa

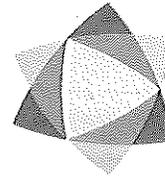
2.3. Supuesto de tráfico fuera de la red del operador. De conformidad con lo establecido en el acuerdo de acceso e interconexión, para aquellas reclamaciones en las cuales los servicios del ECC no pertenezcan a la red del operador o proveedor ante el cual se interpone la reclamación ("Tráfico off-net"), el operador o proveedor que recibe la reclamación deberá solicitar al operador interconectado desde el cual se origina la comunicación con fines de venta directa, que proceda con las siguientes acciones:

2.3.1. Realizar aquellas diligencias necesarias para verificar el consentimiento del usuario: Comunicarse con la ECC para confirmar que cuenta con el consentimiento del usuario, además:

2.3.1.1. El operador o proveedor deberá verificar si el usuario se encuentra registrado en el SPT.

2.3.1.2. El operador o proveedor deberá verificar si el consentimiento otorgado por el usuario es anterior en su registro en el SPT.

Verificadas las dos condiciones anteriores o en caso que la ECC no cuente con el respectivo consentimiento o no atienda oportunamente la solicitud de verificación realizada, el operador



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

interconectado deberá prevenir a la ECC para que esta se abstenga de generar comunicaciones con fines de venta directa al reclamante y deberá informar sobre dicha prevención al operador que recibió la reclamación.

En caso de que la ECC incumpla dicha prevención, el operador interconectado se encuentra obligado de aplicar de forma inmediata la suspensión definitiva del servicio según el artículo 34 del RPUF y deberá informar sobre la desconexión del servicio al operador que recibió la reclamación.

El procedimiento previamente descrito de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642 deberá tener una duración máxima de 10 días naturales a partir de la presentación de la reclamación por el usuario final.

El siguiente flujo detalla las acciones que deberán tomar los operadores y proveedores para la atención de reclamaciones sobre el envío de comunicaciones con fines de venta directa (off-net):

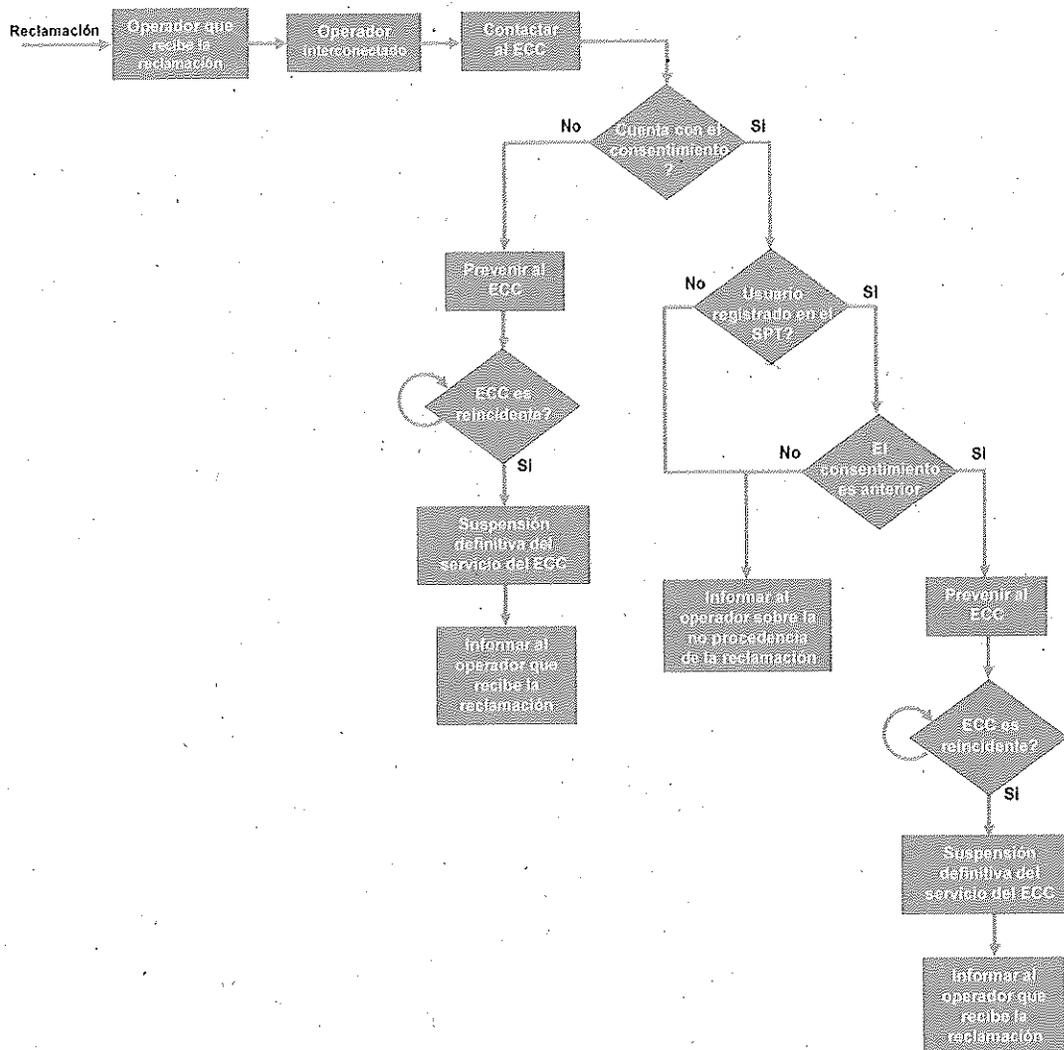
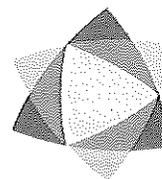


Figura 2. Flujo de acciones que deberán tomar los operadores y proveedores para la atención de reclamaciones "off-net" por comunicaciones con fines de venta directa)

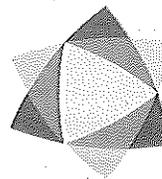
SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

- 2.4. Supuesto de comunicaciones con fines de venta directa generada desde un número privado y/o que no proporcionen un medio para rechazarlas.** De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley N° 8642, está prohibida la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente; o que no contengan una dirección válida en la que el destinatario pueda manifestar su deseo de no recibir tales comunicaciones. Por lo tanto, para los casos de aquellas comunicaciones con fines de venta directa enviadas a través de un número privado y/o desde el que no se proporcione un medio para rechazar la comunicación, el operador o proveedor deberá proceder con la suspensión definitiva del servicio de conformidad del artículo 34 del RPUF.

Para aquellas reclamaciones en las cuales las comunicaciones de la ECC provengan desde un número privado y/o no proporcionen un medio para rechazarlas, y las mismas no pertenezcan a la red del operador o proveedor ante el cual se interpone la reclamación ("Tráfico off-net"), el operador que recibe la reclamación deberá comunicarse con el operador interconectado desde el cual se genera la comunicación con fines de venta directa, para que este proceda con la suspensión definitiva del servicio de conformidad en el artículo 34 del RPUF.

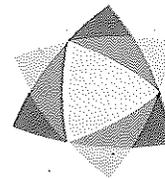
3. SOBRE EL SERVICIO DE PRIVACIDAD DE TELECOMUNICACIONES (SPT)

- 3.1. Del Servicio de Privacidad de Telecomunicaciones (por sus siglas SPT):** El Servicio de Privacidad de Telecomunicaciones, en adelante SPT, es una plataforma tecnológica que permite a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones a través de su registro revocar todos los consentimientos otorgados para recibir comunicaciones con fines de venta directa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley N° 8642.
- 3.2. Del registro de un número telefónico en la base de datos SPT:** A partir del momento en que un usuario registra un número telefónico en la base de datos, éste expresa su deseo de no recibir ningún tipo de comunicación con fin de venta directa, siendo que cualquier consentimiento otorgado previo a la fecha de registro quedaría sin efecto y ningún ECC podrá enviar alguna comunicación de este tipo. A contrario sensu, todo consentimiento otorgado de forma posterior a la fecha de registro en el SPT, será válido siempre y cuando dicho consentimiento no sea revocado.
- 3.3. Administrador y propietario de la bases de datos:** La Superintendencia de Telecomunicaciones, en su condición de órgano regulador del sector telecomunicaciones en Costa Rica y como garante del cumplimiento de los derechos y el régimen de intimidad de los usuarios finales, es el administrador y propietario del SPT, y por ende de la base de datos que se genere como producto de este servicio.
- 3.4. Registro de recursos numéricos ante el SPT:** El SPT registrará los recursos numéricos de los servicios prepago y postpago que sean proporcionados por los usuarios que no desean recibir comunicaciones con fines de venta directa.
- 3.5. Funcionamiento del SPT para bloquear o impedir la emisión de comunicaciones con fines de venta directa:** El usuario final registrado debe considerar que el SPT es una herramienta tecnológica que promueve el uso responsable del ámbito de intimidad de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones así como la protección de sus derechos de autodeterminación informativa para el adecuado tratamiento de sus datos personales. El cumplimiento de la disposición de bloquear o impedir la emisión de comunicaciones con fines de venta directa queda a cargo de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, quienes serán en todo momento los responsables de hacer cumplir los derechos de los usuarios finales.
- 3.6. Registro en el sitio web del SPT y aceptación de los términos y condiciones de uso:** Los usuarios finales solicitarán su inclusión en el SPT a través del sitio web www.spt.sutel.go.cr con

**SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015**
3 de junio del 2015

la finalidad de evitar la recepción de comunicaciones con fines de venta directa a través de sus servicios de telecomunicaciones. La solicitud de registro ante el SPT implica para los usuarios finales la aceptación de los términos y condiciones de usos establecidos en esta plataforma tecnológica, los cuales deberán ser leídos y aceptados de previo por parte del registrante.

- 3.7. De la información ingresada en el SPT:** Los usuarios finales que registren su información ante el SPT, deberán comprometerse a incorporar de forma exacta y fidedigna la información requerida por la SUTEL la cual será conservada de acuerdo con lo establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable.
- 3.8. Interposición de reclamaciones por medio del SPT:** Los usuarios finales registrados en el SPT, podrán interponer sus reclamaciones por comunicaciones con fines de venta directa ante los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a través del SPT. Para estos efectos deberán cumplir con aquella información que sea requerida por este sistema para la atención de sus solicitudes. Una vez que la reclamación es registrada en el SPT, esta se remite al operador o proveedor de servicios para que sea atendida de conformidad con la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-298-2014 denominada "*Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores y Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones*".
- 3.9. Renovación anual de los datos personales registrados ante el SPT:** Los usuarios finales deberán renovar y actualizar cada 12 meses naturales a partir de su registro, los datos personales ingresados en el SPT con el objetivo de contar de manera exacta y veraz y actualizada con los datos del usuario final que no desea recibir comunicaciones con fines de venta directa. Dicho procedimiento será fácil y expedito, debiendo el usuario únicamente manifestar su interés de que su número o números telefónicos permanezcan en dicha base de datos por 12 meses adicionales.
- 3.10. Sobre las responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.** Los usuarios finales registrados ante el SPT, deben considerar que en virtud de los objetivos regulatorios pretendidos con la implementación del SPT, cabe la posibilidad que aún y cuando su número haya sido registrado correctamente en la base de datos, se generen comunicaciones con fines de venta directa. Al respecto debe señalarse que la responsabilidad de cumplir con lo establecido en la presente resolución recae específicamente sobre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que la función de la SUTEL es de facilitar el registro de los usuarios y fiscalizar el cumplimiento de la normativa por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
- 3.11. Definiciones.** La presente Resolución, con base en el la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece las siguientes definiciones:
- 3.11.1. Comunicaciones con fines de venta directa:** Toda comunicación generada por un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, proveedores de servicios de información o terceros con fines publicitarios o comerciales, y para las cuales se deberá contar con el consentimiento previo del usuario final.
- 3.11.2. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad de la persona titular de los datos, el cual deberá constar por escrito o por medios electrónicos, el cual debe ser verificable y estar debidamente almacenado durante el periodo de remisión de comunicaciones con fines de venta directa y tres meses posteriores.
- 3.11.3. Empresa de Comunicaciones Comerciales (ECC):** Cualquier operador, proveedor de servicios de telecomunicaciones, proveedor de servicios de información o terceros brinden comunicaciones con fines de venta directa destinadas a promocionar bienes o servicios.
- 3.11.4. Operador:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

- 3.11.5. **Proveedor:** persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- 3.11.6. **Servicio de Privacidad de Telecomunicaciones (SPT):** plataforma tecnológica que permite el registro de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones con el propósito de manifestar su deseo de no recibir ningún tipo de comunicación con fin de venta directa a través de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley N° 8642.
- 3.11.7. **Usuario final:** usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA
6.4. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Caracosta, S.R.L., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

Continúa el señor Camacho Mora, quien somete a consideración del Consejo el oficio 3483-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Caracosta, S. R. L., para la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual se refiere a los resultados de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, indica que cuenta con una cobertura reducida y detalla las zonas geográficas correspondientes.

Con base en lo anterior, señala que la recomendación es que se emita el dictamen técnico respectivo que delimite la cobertura efectivamente utilizada y se indique al concesionario su obligación de cumplir con los aspectos que se le indican.

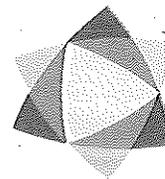
En vista de la información conocida en esta oportunidad, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en el análisis del oficio 3483-SUTEL-DGC-2015 y tomando en consideración la explicación del señor Fallas Fallas, acuerda por unanimidad:

ACUERDO 015-028-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Caracosta S.R.L., con cédula jurídica 3-102-077747, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00855-2012 y el informe del oficio 03483-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de

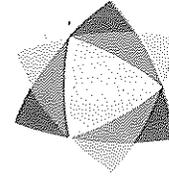
**SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015**
3 de junio del 2015

espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03483-SUTEL-DGC-2015 de fecha 22 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 03483-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(ⁱⁱ)

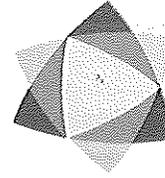
1. Conclusiones

1.1. Sobre el estudio registral

- *La frecuencia 700 kHz fue otorgada a la empresa Caracosta S.R.L. para la operación de una emisora. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.*

1.2. Sobre la operación de la frecuencia 700 kHz

- *De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 700 kHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Abangares, Bagaces, Bribri, Buenos Aires, Cañas, Cerro Abejónal, Cerro Adams, Cerro Buena Vista, Cerro Cañas Dulces, Cerro Garrón, Cerro Palmira, Cerro Paraguas, Cerro Ron Ron, Cerro Santa Elena, Cerro Vista al Mar, Ciudad Cortés, Ciudad Neily, Ciudad Quesada, Esparza, Goffito, Guácimo, Jacó, La Cruz, Liberia, Limón, Los Chiles, Matina, Orotina, Palmares, Pérez Zeledón, Quepos, San Marcos de Tarrazú, San Ramón, San Vito, Santa Cruz, Sarapiquí, Siquirres, Tilarán, Uatsí y Upala.*
- *Según lo anterior se evidencian diversos sitios donde no existe cobertura adecuada para la región asignada (nacional), por lo que se hace necesario restringir la cobertura de la frecuencia 700 kHz al valle central con el fin de asegurar el cumplimiento de la cobertura en el polígono indicado.*
- *Así las cosas, la empresa Caracosta S.R.L., debe mejorar el nivel de señal en los sitios de Acosta, Atenas, Belén y San Pedro de Poás, Cerro Abejónal, Cerro Buena Vista, Cerro Palmira, Cerro Ron Ron, Ciudad Quesada, Guácimo, Guápiles, Orotina, Palmares, Quepos, San Marcos de Tarrazú, Sarapiquí y Siquirres con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.*
- *Cabe señalar, que considerando que la emisora 700 kHz no cuenta con niveles suficientes para brindar la cobertura especificada en su título habilitante se hace necesario la delimitación de su cobertura de acuerdo con el artículo 101 del RLGT. En este sentido debido a que el área de cobertura propuesta es reducida, se considera factible la reutilización de esta frecuencia y la puesta a disposición de esta emisora para brindar cobertura en zonas distintas a las concesionadas a la empresa Caracosta S.R.L. cumpliendo con los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015
1.3. Sobre la operación de la frecuencia de enlace (420,5500 MHz)

- Que según el expediente que posee esta Superintendencia, el Permiso N° 878-04 CNR del 04 de noviembre de 2004 de la frecuencia 420,5500 MHz no se encuentra firmado. Por lo que, la frecuencia 420,5500 MHz debe considerarse como disponible en vista de que el citado permiso no es válido para el presente criterio técnico de adecuación de títulos habilitantes.

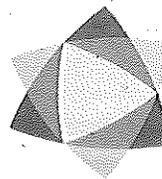
1.4. Sobre la operación de la frecuencia de enlace (455,1500 MHz).

- Se concluye de la información remitida por parte de la empresa Caracosta S.R.L., que la frecuencia 455,1500 MHz fue asignada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 29 MGP como radioenlace punto a punto del Servicio Fijo, para soporte al servicio de radiodifusión sonora para la frecuencia de 700 kHz.
- Al respecto, el otorgamiento de Acuerdo Ejecutivo N° 29 MGP, debió ajustarse con el Contrato de Concesión N° 022-2006 CNR del 16 de octubre de 2006, para establecer expresamente el vínculo existente con estos; de forma tal que se permitiera evidenciar claramente que el radioenlace, como frecuencia accesoria en la red de la emisora 700 kHz, se mantuviera amparada a la concesión de la frecuencia principal, disponiendo, entre otros aspectos, el mismo plazo de vigencia para esta concesión, tal y como lo señala el artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto N° 31608-G y sus reformas.
- Con base en lo anterior, el Acuerdo Ejecutivo N° 29 MGP debe tener la misma vigencia de los citados servicios, es decir, 20 años a partir del 28 de junio del 2004. Lo anterior debido a que debe contabilizarse a partir de la vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones (transitorio V del citado reglamento) y no a partir de la vigencia del 14 de setiembre del 2004.
- Para el Acuerdo Ejecutivo N° 29 MGP, de conformidad con las nota CR 033 del PNAF vigente, la cual indica que la banda 450-470 MHz fue identificada en la CMR-2007 para ser atribuida para servicios IMT y con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642; se recomienda la reasignación correspondiente de este título.
- No obstante, a través del oficio 6083-SUTEL-DGC-2013 del 28 de noviembre de 2013 (aprobado mediante acuerdo 010-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo, celebrada el día 28 de noviembre del 2013) se complementó la recomendación de "reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para el otorgamiento por concesión directa de radioenlaces de soporte al servicio de radiodifusión" inicialmente planteada mediante oficio 4998-SUTEL-DGC-2012 del 07 diciembre de 2012 (aprobado mediante acuerdo 021-076-2012 de la sesión ordinaria N° 076-2012 del Consejo, celebrada el día 12 de diciembre de 2012); la cual a la fecha se encuentra pendiente. En la actualidad, el Poder Ejecutivo se encuentra modificando parte de la normativa aplicable para efectos de adecuación del título del radioenlaces (reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, según el Proyecto de Decreto publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo del 2014).
- En este sentido, lo que respecta a los términos de la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 29 MGP, se recomienda que sea atendido de conformidad con lo que el Poder Ejecutivo resuelva en cuanto a la reforma pendiente del PNAF".

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

**SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015**
3 de junio del 2015

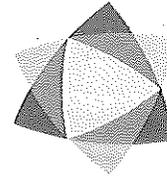
Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 03483-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 29 MGP y su respectivo Contrato de Concesión N° 022-2006 CNR, otorgado a la empresa Caracosta S.R.L., con cédula jurídica 3-102-077747.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 29 MGP y su respectivo Contrato de Concesión N° 022-2006 CNR, otorgado a la empresa Caracosta S.R.L., con cédula jurídica 3-102-077747, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 8 y las zonas definidas en las tablas 3 y 4 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.
- c) Valorar la reutilización geográfica de la frecuencia 700 kHz, para que empresas distintas de Caracosta S.R.L. puedan explotar este espectro en otras zonas geográficas cumpliendo con los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- d) Considerar como disponible la frecuencia 420,5500 MHz asignada mediante permiso N° 878-04 CNR del 04 de noviembre de 2004, en vista de que el permiso no se encuentra firmado, por lo que el mismo no posee ninguna validez.
- e) Reasignar de la frecuencia 455,1500 MHz del Acuerdo Ejecutivo N° 29 MGP, considerando la nota CR 033 del PNAF vigente, que establece la migración de los enlaces ubicados en la banda 450-470 MHz para su utilización en servicios IMT, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642. Asimismo, se recomienda al Poder Ejecutivo atender dicha reasignación una vez que se resuelva la reforma pendiente al PNAF para efectos de adecuación del título del radioenlaces (reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, según el Proyecto de Decreto publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo del 2014).
- f) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia

**SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015**
3 de junio del 2015

se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.

- g) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de la frecuencia 700 kHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la entidad Caracosta S.R.L, con cédula jurídica 3-102-077747, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642. Asimismo, el contrato debe considerar las frecuencias asignadas como radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo necesarias para el correcto funcionamiento de la red.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00855-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 6.5. *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes a nombre del señor Hernán Fallas Fallas, en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.***

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo el oficio 3659-SUTEL-DGC-2015, del 28 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes a nombre del señor Hernán Fallas Fallas, en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

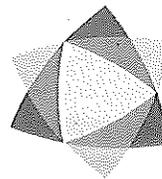
El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual se refiere a las mediciones efectuadas y agrega que se trata de una emisora que opera en Quepos. Indica que se trata de una cobertura prácticamente inexistente, por lo que no cumple con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Además, explica que con base en el resultado de las mediciones efectuadas este año, se comprobó que está completamente apagada.

Por lo anterior, indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es informar al Poder Ejecutivo que las frecuencias no se están utilizando y proceder con la recuperación correspondiente.

Con base en la información analizada en esta ocasión, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, considerando el contenido del oficio 3659-SUTEL-DGC-2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, resuelve de manera unánime:

ACUERDO 016-028-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al señor Hernán Fallas Fallas, con cédula de identidad 1-0275-0908, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02487-2012 y el informe del

**SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015**
3 de junio del 2015

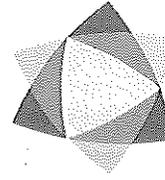
oficio 3659-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 3659-SUTEL-DGC-2015 de fecha 28 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3659-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

6. Conclusiones

6.1 Sobre el estudio registral de la frecuencia 1600 kHz

- *La frecuencia 1600 kHz fue otorgada al señor Hemán Fallas Fallas para la operación de una emisora con programación independiente. La concesión otorgada, no cuenta con el respectivo Contrato de Concesión.*
- *No se suscribió el respectivo Contrato de Concesión que delimitara el plazo de vigencia de la concesión de la frecuencia de AM.*

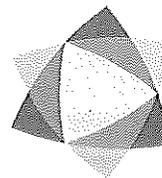
6.2 Sobre la no operación de la frecuencia 1600 kHz

- *La frecuencia 1600 kHz, según las mediciones efectuadas en los años 2014 y 2015, así como los monitoreos llevadas a cabo del 14 al 28 de mayo del presente año por medio de la estación fija de monitoreo cercada a la zona asignada, se evidencia la no operación de la emisora 1600 kHz en el área de cobertura habilitada en su respectivo Acuerdo Ejecutivo (cantón de Aguirre).*

6.3 Sobre la operación de la frecuencia de enlace de 420,45 MHz.

- *Se concluye de la información contenida en el expediente a nombre del señor Hemán Fallas Fallas, que la frecuencia 420,45 MHz fue asignada mediante permiso temporal N° 438-00 CNR como radioenlace punto a punto del Servicio Fijo, para interconectar los transmisores de las estaciones de radiodifusión para emisiones sonoras de acceso libre para la frecuencia de 1600 kHz.*
- *Debido al no uso de la frecuencia de radiodifusión por parte del señor Hemán Fallas Fallas, el Poder Ejecutivo deberá valorar si la gestión iniciada con el citado permiso temporal culmine en el no otorgamiento del recurso pretendido.*

VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con



SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 3659-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación, que concluye en la recomendación del inicio de los procedimientos administrativos para valorar la posible extinción del Título Habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 2784-2002 MSP, notificado el 15 de marzo de 2004, para la frecuencia 1600 KHZ, el cual fue otorgado al señor Hernán Fallas Fallas, con cédula de identidad 1-0275-0908.

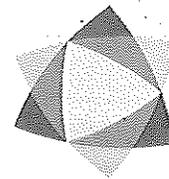
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Tramitar la apertura del procedimiento administrativo correspondiente en contra del señor Hernán Fallas Fallas, con cédula de identidad 1-0275-0908, para la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 8642, en relación con el no cumplimiento de los niveles mínimos de intensidad de campo en la zona asignada en el Título Habilitante (cantón de Aguirre), de acuerdo con los resultados de las mediciones de los años 2014 y 2015, así como verificaciones con la estación fija de monitoreo cerca de esta región, para que se valore la extinción del Título Habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 2784-2002 MSP notificado el 15 de marzo de 2004 para la frecuencia 1600 kHz, y con la eventual recuperación del recurso escaso (frecuencias 1600 kHz) por parte del Estado.
- b) Asimismo, en caso de declarar la extinción del Título Habilitante en cuestión, valorar lo dispuesto en el mencionado artículo 22 de la Ley N° 8642, respecto a que "(...) *El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de la firmeza de la resolución.*"
- c) Considerar que la gestión iniciada mediante permiso temporal de intalación y pruebas N° 438-00 CNR del 20 de julio de 2000 a nombre del señor Hernán Fallas Fallas, con cédula de identidad 1-0275-0908, debido a la no utilización de la frecuencia principal de radiodifusión AM, culmine en el no otorgamiento del recurso pretendido.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02487-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

**SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015**
3 de junio del 2015**6.6. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Corporación de Desarrollo Humano en Seguridad Empresarial, S. A., en la banda de 225 MHz a 287 MHz.**

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 3609-SUTEL-DGC-2015, del 27 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Corporación de Desarrollo Humano en Seguridad Empresarial, S. A., (CODEHSE, S. A.) en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

El señor Fallas Fallas se refiere a ambos casos y explica que las dos empresas pertenecen al mismo grupo comercial. Señala que se ha solicitado a las sociedades que remitan la conformación accionaria y se refiere a los resultados obtenidos del estudio registral efectuado.

Explica los principales aspectos relacionados con este caso, detalla los resultados de las mediciones efectuadas y señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita el dictamen de adecuación que corresponde.

Conocida la información presentada en esta oportunidad por la Dirección General de Calidad, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, considerando el contenido del oficio 3609-SUTEL-DGC-2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-028-2015

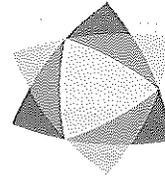
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-313-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09406-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de dos frecuencias en el rango de 225 MHz a 287 MHz para la Corporación de Desarrollo Humano en Seguridad Empresarial S.A., CODEHSE, S. A., con cédula jurídica 3-101-425416, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02250-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 17 de octubre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-313-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03609-SUTEL-DGC-2015, de fecha 27 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para

**SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015**
3 de junio del 2015

el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

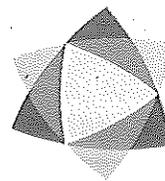
III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 03609-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias, a la empresa Corporación de Desarrollo Humano en Seguridad Empresarial, S. A., CODEHSE, S. A., con cédula jurídica 3-101-425416, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe



SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03609-SUTEL-DGC-2015, de fecha 27 de mayo del 2015, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 244,9000 MHz y RX 239,9000 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa CODEHSE, S. A., con cédula jurídica 3-101-425416.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-313-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar la autorización de uso de frecuencias a la Corporación de Desarrollo Humano en Seguridad Empresarial, S. A., CODEHSE, S. A., con cédula jurídica 3-101-425416, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

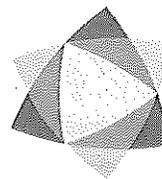
TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02250-2014 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

- 6.7. **Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Radiodifusora del Pacífico, LTDA. y Stereo Bahía, LTDA., red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.**

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el oficio 3581-SUTEL-DGC-2015, del 27 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Radiodifusora del Pacífico, LTDA. y Stereo Bahía, LTDA., red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de este caso y destaca los resultados de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo.

**SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015**
3 de junio del 2015

Señala que con base en lo anterior, la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico de adecuación de los títulos habilitantes.

Luego de discutida la información presentada en esta oportunidad por la Dirección General de Calidad, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en vista de lo indicado en el oficio 3581-SUTEL-DGC-2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-028-2015

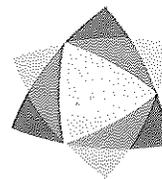
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a las empresas Radiodifusora del Pacífico, LTDA., con cédula jurídica 3-102-031100 y Stereo Bahía, LTDA., con cédula jurídica 3-102-274984, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-2797-2012 y ER-2798-2012 y el informe del oficio 3581-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 3581-SUTEL-DGC-2015 de fecha 27 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3581-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

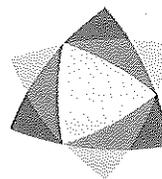
(¹)

2. Conclusiones

2.1. Concesionario Radiodifusora del Pacífico LTDA

2.1.1. Sobre el estudio registral

- *La frecuencia 107,9 MHz fue otorgada a Radiodifusora del Pacífico LTDA para la operación de una emisora con programación independiente y con cobertura en la vertiente pacífica. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años. Resulta conveniente indicar que dicha frecuencia de 107,9 MHz fue otorgada también al concesionario Stereo Bahía LTDA - ambas empresas del mismo representante legal, Juan Rafael Cañas Vega - para brindar cobertura en la vertiente del atlántico y con quien se indica comparte el uso de las frecuencias accesorias para enlaces.*


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015
2.1.2. Sobre la operación de la frecuencia de 107,9 MHz

- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 107,9 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 16,67% de los puntos de medición de ese periodo, un valor de 5,55% para el año 2013 y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 23% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y las zonas definidas en las tablas 3, 4 y 5 del presente dictamen.
- Según las estimaciones realizadas a través de la herramienta de simulación descrita y las comprobaciones realizadas en el año 2013 y 2014 por esta Superintendencia, se determina que Radiodifusora del Pacífico LTDA brinda cobertura fuera del área establecida por el Acuerdo Ejecutivo N° 517-2004 MSP y el Contrato de Concesión N° 020-2006-CNR, de manera contraria al artículo 67 inciso 1) subinciso a) de la LGT el cual establece como falta muy grave "Operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente"; se determina que se debe ajustar las características de la antena del transmisor ubicado en Cerro Galló de modo que la misma sea de tipo direccional (Yagi) con un azimuth de 260°, con la finalidad de discontinuar la cobertura en los sitios no autorizados. De igual manera y con el fin de no generar interferencias perjudiciales sobre otros concesionarios e incluso sobre la misma emisora 107,9 MHz que transmite desde el atlántico, no deben ponerse en operación los transmisores ubicados en el Cerro Vista al Mar y el Cerro de la Muerte.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

2.1.3. Sobre la operación de las frecuencias de enlace en la banda de 400 MHz

- El Acuerdo Ejecutivo N° 294-1988 y el permiso N° AF-05-92 CNR fueron aparentemente asignados en contra del ya derogado Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N° 27554-G (publicado en el Alcance N° 1 a La Gaceta N° 6, del 11 de enero de 1999), por lo que se deben analizar los eventuales vicios de nulidad del citado acto.

2.1.4. Sobre la operación de las frecuencias de enlace en la banda de 900 MHz.

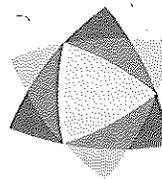
- Una vez concretada la reforma al PNAF publicada para consulta, se deberán iniciar los procesos para la reasignación de los radioenlaces otorgados en esta banda, con el fin de que la misma sea recuperada para desarrollos IMT, dado que cualquier asignación en 900 MHz ya sea un acuerdo o una reserva debe culminar en la migración a otras bandas.
- Para el caso del Permiso N° 720-00 CNR, de conformidad con las notas CR-061 y CR-061C del PNAF vigente que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, el inicio del proceso de asignación de frecuencias realizado a través de la citada reserva, debe culminar en la asignación del recurso en otra banda.

2.2. Concesionario Stereo Bahía LTDA
2.2.1. Sobre el estudio registral

- La frecuencia 107,9 MHz fue otorgada a Stereo Bahía LTDA para la operación de una emisora con programación independiente y con cobertura en la vertiente atlántica. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.

2.2.2. Sobre la operación de la frecuencia de 107,9 MHz

- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 107,9 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 12,5% de los puntos de medición de


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

*ese periodo, mismo valor para el año 2013 y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 14% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la **Error!** No se encuentra el origen de la referencia. y las zonas definidas en las tablas 7, 8 y 9 del presente dictamen.*

El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF".

- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

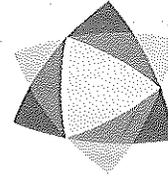
**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 3581-SUTÉL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Radiodifusora del Pacífico, LTDA., con cédula jurídica 3-102-031100 y Stereo Bahía, LTDA., con cédula jurídica 3-102-274984.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

Concesionario Radiodifusora del Pacífico, LTDA.

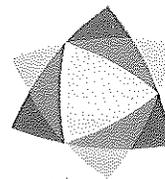
- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 517-2004 MSP y su respectivo Contrato de Concesión N° 020-2006-CNR para la frecuencia 107,9 MHz, otorgado a Radiodifusora del Pacífico, LTDA., con cédula jurídica 3-102-031100, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante de la emisora 107,9 MHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la empresa Radiodifusora del Pacífico, LTDA., con cédula jurídica 3-102-031100, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642.
- c) Reasignar el Permiso N° 720-00 CNR, en el momento en que entre en vigencia la reforma al PNAF, la cual designaría las bandas respectivas para los enlaces punto a punto de los servicios

SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

- de radiodifusión y considerando la atribución actual de conformidad con las notas CR-061 y CR-061B del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley Nº 8642.
- d) Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez del Acuerdo Ejecutivo Nº 294-1988 y el permiso Nº AF-05-92 CNR, ambos a nombre de la empresa Radiodifusora del Pacífico, LTDA., en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la aparente nulidad del acto.
- e) Sin perjuicio de los resultados de la valoración sobre el Acuerdo Ejecutivo Nº 294-1988 y el permiso Nº AF-05-92 CNR del punto anterior, valorar el ajuste del curso de la gestión de esta reserva del espectro, para que la misma sea atendida en las bandas que eventualmente designe la reforma del PNAF "Enlaces de radiodifusión (Transitorio I)" que se está tramitando en este momento y que ya fue publicada para Consulta Pública en el Diario Oficial La Gaceta Nº 45 del 05 de marzo de 2014; en virtud de dicha publicación se recibieron 44 oficios con observaciones de diferentes interesados, las cuales fueron analizadas y valoradas detalladamente por el equipo competente del Viceministerio de Telecomunicaciones, tarea que se plasmó en el informe técnico integrado Nº MICITT-GAER-INF-302-2014/DCN-IF-013-2014 "Análisis de Consultas a proyectos de reforma al Plan Nacional de Frecuencias – Transitorio I" de fecha 19 de diciembre de 2014 y que consta en el "Expediente Administrativo para la reforma a los artículos 2, 18 y 19 del Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus Reformas (TI)", Nº DER-2012-003.
- f) Recomendar a Radiodifusora del Pacífico, LTDA., ajustar las características de la antena del transmisor ubicado en Cerro Gallo, de modo que la misma sea de tipo direccional (Yagi) con un azimuth de 260°; con la finalidad de discontinuar la cobertura en los sitios no autorizados, en apego al artículo 67 inciso 1) subinciso a) de la LGT. De igual manera y con el fin de no generar interferencias perjudiciales sobre otros concesionarios e incluso sobre la misma emisora 107,9 MHz que transmite desde el atlántico, se deben mantener fuera de operación los transmisores ubicados en el Cerro Vista al Mar y el Cerro de la Muerte.
- g) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y las zonas definidas en las tablas 3, 4 y 5 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.
- h) En relación con los enlaces accesorios para la operación de la emisora en la frecuencia de 107,9 MHz concesionados a Radiodifusora del Pacífico, LTDA. y que según indicó el propio concesionario son compartidos con la empresa Stereo Bahía, LTDA; se recomienda apercebir al concesionario Radiodifusora del Pacífico, LTDA, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia pueden utilizarse concesiones otorgadas a un titular para su explotación por parte de otra empresa distinta a la que originalmente se confirió la misma; esto de conformidad con el artículo 11 de la Sección I del Capítulo III de la LGT.

Concesionario Stereo Bahía, LTDA.

- a. Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo Nº 516-2004 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 021-2006-CNR para la frecuencia 107,9 MHz otorgado a Stereo Bahía, LTDA.,


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

con cédula jurídica 3-102-274984, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

- b. Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante de la emisora 107,9 MHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la empresa Stereo Bahía, LTDA., con cédula jurídica 3-102-274984, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642.
- c. Incluir la obligación de Stereo Bahía, LTDA. de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y las zonas definidas en las tablas 7, 8 y 9 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.
- d. Con la finalidad de discontinuar la cobertura en los sitios no autorizados, en apego al artículo 67 inciso 1) subinciso a) de la LGT y no generar interferencias perjudiciales sobre otros concesionarios e incluso sobre la misma emisora 107,9 MHz que transmite desde el pacífico, se debe mantener fuera de operación el transmisor ubicado en la localidad de Brisas de Zarco.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

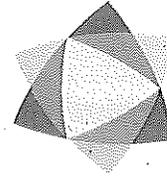
TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-2797-2012 y ER-2798-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE
ARTICULO 7
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS
7.1. Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A. para prestar servicios de telefonía fija (IP) en todo el país.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 3642-SUTEL-DGM-2015, del 28 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por CVM Quickstep Solutions, S. A. para prestar servicios de telefonía fija (IP) en todo el país.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica el caso y señala que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos que corresponden y que a partir de los resultados obtenidos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la respectiva autorización.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a la solicitud conocida en esta oportunidad, luego de lo cual el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 3642-SUTEL-



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

DGC-2015, del 28 de mayo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-028-2015

1. Dar por recibido el oficio 3642-SUTEL-DGM-2015, del 28 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de autorización presentada por CVM Quickstep Solutions, S. A. para prestar servicios de telefonía fija (IP) en todo el país.
2. Aprobar la siguiente resolución:

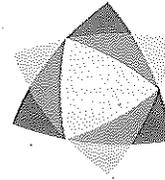
RCS-092-2015

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR EL SERVICIO DE TELEFONÍA IP, A CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A. CÉDULA JURÍDICA 3-101-686160”

EXPEDIENTE C0742-STT-AUT-00043-2015

RESULTANDO

1. Que en fecha del 7 de enero de 2015, **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional según consta en el número de ingreso NI-00141-2015, visible a folios 02 al 68 del expediente administrativo.
2. El día 14 de enero de 2015, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio 00290-SUTEL-DGM-2015, previno a la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.** de adicionar más información sobre el servicio a prestar, a efecto de completar el trámite solicitado (ver folios 69 al 72 del expediente administrativo).
3. Que según consta en folios 73 al 77 del expediente administrativo, el día 29 de enero de 2015, la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.**, según documentación recibida con número de ingreso NI-00887-2015, adiciona la información solicitada por la SUTEL.
4. El día 5 de febrero de 2015, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio 00829-SUTEL-DGM-2015, previno a la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.** de adicionar más información sobre el servicio a prestar, a efecto de completar el trámite solicitado (ver folios 79 al 82 del expediente administrativo).
5. Que según consta en folios 83 al 96 del expediente administrativo, el día 20 de febrero de 2015, la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.**, según documentación recibida con número de ingreso NI-01751-2015, adiciona la información solicitada por la SUTEL.
6. Que el día 25 de febrero de 2015, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio 01249-SUTEL-DGM-2015, previno a la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.** de adicionar más información en cuanto a capacidad técnica sobre el servicio a prestar y encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS, a efecto de completar el trámite solicitado (ver folios 97 al 145 del expediente administrativo).


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

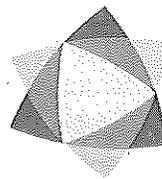
7. Que según consta en folios 146 al 151 del expediente administrativo, el día 13 de marzo de 2015, la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.**, según documentación recibida con número de ingreso NI-02572-2015, adiciona la información solicitada por la SUTEL.
8. Que mediante resolución del Consejo RCS-054-2015 aprobada mediante el acuerdo 010-018-2015 de la sesión ordinaria 018-2015 celebrada el 10 de abril de 2015, se declaró confidencial la información relativa al estudio financiero presentado por el plazo de 5 años (ver folios 159 al 164 del expediente administrativo).
9. Que mediante oficio 02683-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 21 de abril de 2015, la Dirección General de Mercados, comunica a la empresa que se le ha dado admisibilidad a la solicitud de autorización presentada por la empresa y adjunta el correspondiente edicto de ley para que **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.** lo publique en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios 165 al 168 del expediente administrativo.
10. Que tal y como se aprecia en folios 172 del expediente administrativo (NI-04093-2015) y en folio 177 al 179 del expediente administrativo (NI-04247-2015), se recibe por parte de la empresa copia de la publicación de los edictos de ley; a saber, en el Diario Oficial La Gaceta, N°81, el día jueves 28 de abril de 2015 y en el periódico La República el día lunes 27 de abril de 2015.
11. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.**
12. Que por medio del oficio 03642-SUTEL-DGM-2015 con fecha de 28 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

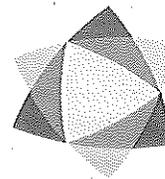
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

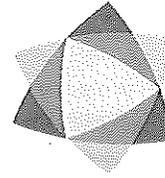
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.
- XV. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A., la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

a) **Indicar con detalle y claridad su pretensión. Para lo cual la empresa debe incluir o aportar la siguiente información:**

i. **La descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

La empresa indica, en el folio 83 del expediente administrativo, el servicio de telecomunicaciones que desea brindar y lo detalla dentro de la documentación que aportó en la solicitud. De acuerdo a la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados, **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** solicita autorización para brindar el servicio de Telefonía IP en todo el territorio nacional, específicamente en las zonas donde exista el servicio de Acceso a Internet por parte de otros proveedores.

ii. **La descripción detallada de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

De igual forma, la empresa en su solicitud de autorización, describe las condiciones comerciales para la prestación de los servicios a sus clientes. Dicha información se expone en los folios 73 y 83 del expediente administrativo C0742-STT-AUT-00043-2015.

La empresa manifiesta que el servicio de Telefonía IP será ofrecido únicamente bajo la modalidad de cobro prepago, mediante la venta de recargas por un monto de \$1000, \$2000 o \$5000.

En cuanto a los medios de acceso que se pondrán a disposición de sus clientes finales, la empresa señala que proveerá dispositivos telefónicos compatibles con la tecnología VOIP de la serie Small-Medium Business, del fabricante Grandstream. Adicionalmente, se podrá acceder al servicio a través de la aplicación gratuita 3CX Phone, compatible con los sistemas operativos Windows, Android y iOS.

Con el fin de ofrecer el servicio de Telefonía IP a sus clientes finales, **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** indica que estos deben poseer un servicio de Acceso a Internet (suscrito a otro operador autorizado) con un ancho de banda mínimo de 128 kbps, con el fin de dar cumplimiento a los parámetros de eficiencia y calidad del servicio establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

iii. **Las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones, distritos, caseríos, barrios) en las que se pretende la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los radios de cobertura, puntos de acceso y distribución de la red cuando corresponda.**

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el folio 05, **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** pretende ofrecer el servicio de Telefonía IP en todo el territorio nacional, específicamente en las zonas donde exista el servicio de Acceso a Internet por parte de otros proveedores.

iv. **El plazo estimado para la instalación de equipos.**

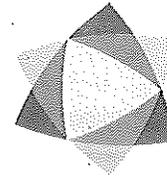
Según se lee en el folio 05 del expediente administrativo, se pretende iniciar con la prestación del servicio de Telefonía IP en un corto plazo (no mayor a 6 meses) a partir de la recepción de la debida autorización por parte de esta Superintendencia, dado que la instalación de los equipos en el nodo único de la empresa (ubicado la casa 14-D del residencial Llano Verde, Lomas de Ayarco, Tres Ríos de Cartago) está finalizada.

b) **Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:**

i. **Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en primera instancia en los folios 07 al 51 del expediente administrativo, de donde es posible extraer un listado de los equipos de red (ver tabla 1) utilizados a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Tabla 1. Listado de equipos de red e inalámbricos utilizados por CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

Sección de la red	Marca del equipo	Modelo del equipo
Núcleo	D-Link	Router LB 604
Distribución	Cisco	Switch SRW208-K9-NA 300
Acceso	Cisco	Switch Series 5400

CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A. manifiesta que con el fin de brindar el servicio de telefonía IP operará por medio de una plataforma basada en software especializado la cual les proporcionará una capacidad para 200 000 usuarios y 5000 llamadas simultáneas (parámetros que estarían limitados de forma efectiva por la capacidad de procesamiento del hardware y los enlaces de red).

Como se observa en la imagen adjunta en el siguiente punto del presente informe, tanto la central telefónica, como el registrador y la pasarela están implementados mediante un clúster de servidores a través de software de virtualización.

ii. Incluir un diagrama de red para cada servicio solicitado, indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio de Telefonía IP, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** cumple con el requisito solicitado al presentar un diagrama donde se observan los dos puntos de interconexión directa con que contará la empresa. En este apartado, la interconexión con el operador **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** se realiza por medio de enlaces E1 bajo el protocolo señalización SS7 (definido en la serie de recomendaciones ITU-T Q.7XX). En cuanto al operador **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, la interconexión se efectúa a través de un enlace dedicado por medio del protocolo SIP (IETF RFC 3261).

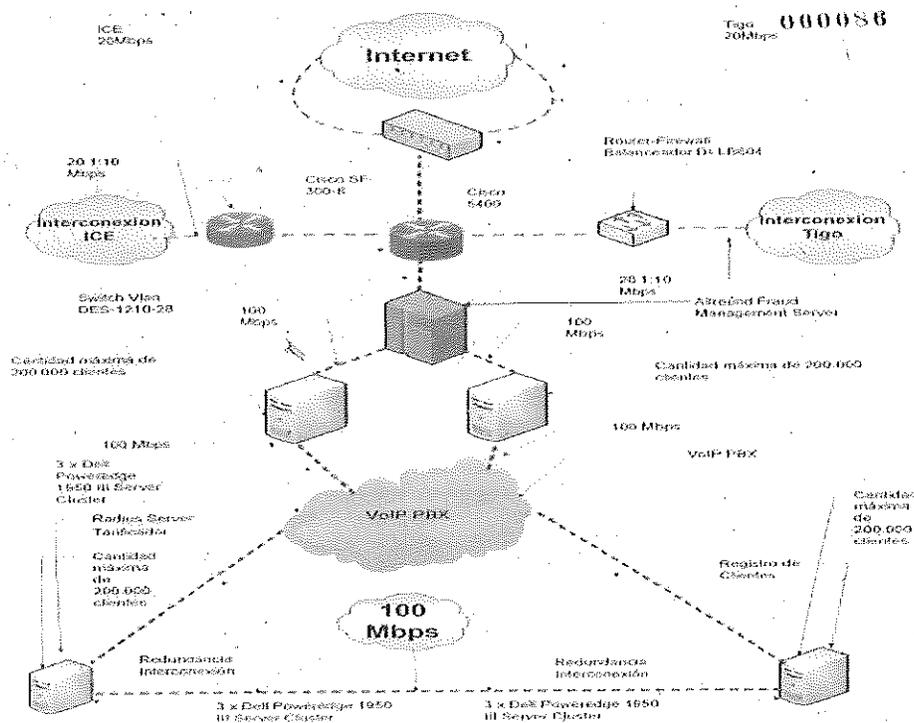
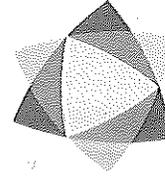


Figura 1. Diagrama de red presentado por CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.

iii. Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el cual deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el folio 05, la empresa, pretende explotar su actividad comercial a nivel nacional en un corto plazo (no mayor a 6 meses) a partir de la recepción de la debida autorización por parte de esta Superintendencia, dado que la instalación de los equipos, en su único nodo de operaciones, está concluida.

- iv. **Aportar información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

Se aprecia en el folio 74 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente y la atención de averías. Según se lee en ese folio, existirá un Centro de Atención Técnica, el cual podrá ser contactado por medio de un número telefónico de cobro revertido, o por medio de su plataforma web. De acuerdo con la empresa, todos los medios de comunicación citados serán atendidos con base en un horario de 24 horas los siete días de la semana.

En lo relativo al mantenimiento de red, se manifiesta que la empresa contará con herramientas de software que le permitirán mantener un monitoreo activo sobre el estado de su operación, permitiendo así la atención de averías de forma proactiva.

Cabe señalar que lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones."

- XVI. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

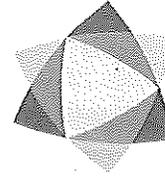
"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A., que por lo demás fue declarada confidencial por parte del Consejo de SUTEL mediante la resolución RCS-054-2015 del 10 de abril de 2015, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación de servicio de telefonía IP para el cual solicita autorización a la SUTEL.

En lo referente a los egresos, la citada proyección financiera incluye en primer término un detalle de los costos de instalación de los equipos que se requieren para brindar el servicio. Dichos costos de instalación que dentro del flujo se denominan "Propiedad, planta y equipo" se desembolsarían en tres tramos, el primero al inicio del proyecto y los otros dos en los primeros seis meses de operación. Similarmente se incluye un detalle mensual de los gastos de operación y administrativos asociados con el proyecto, los cuales varían a lo largo del periodo de proyección en vista del incremento esperado en el número de clientes.

En cuanto a los ingresos, se detalla una proyección creciente a través del tiempo, como resultado de un aumento esperado de clientes, asociado a su vez con una mayor oferta del servicio por parte de CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A. Considerando el número de clientes que la empresa estima demandarán los servicios y tomando en cuenta las tarifas que debe cobrar a sus clientes, se obtiene la respectiva proyección de ingresos.


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

Considerando los ingresos y egresos proyectados, el flujo de efectivo resultante es indicativo de que a partir del séptimo mes de operación los ingresos superarán a los gastos, en virtud del comportamiento creciente que CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A estima se presentará en el caso del número de demandantes de los servicios que pretende ofrecer. Para finales del primer año de operación, la empresa estima que los ingresos generados serían suficientes no sólo para cubrir los egresos correspondientes, sino también para recuperar buena parte de la inversión realizada. Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, que evidencian que el proyecto de inversión presentando por CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A es rentable, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

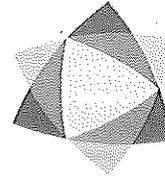
- XVII.** Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) *CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A. entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional según consta en el número de ingreso NI-00141-2015, visible a folios 02 al 68 del expediente administrativo.*
- b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) *El solicitante se identificó como CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A. cédula jurídica número 3-101-686160, cuyo representante con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial es Christian Obando Miranda, portador de la cédula de identidad número 1-0853-0284. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial según consta en el folio 56 del expediente administrativo. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala el correo electrónico amelendezco@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) *La solicitud fue firmada por Christian Obando Miranda, representante legal de CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A. Su firma se encuentra autenticada según consta a folios 84 y 85 del expediente administrativo.*
- e) *La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 59 del expediente administrativo.*
- f) *Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A. (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta al folio 77 del expediente administrativo.*

Según consta en el folio 152 del expediente administrativo, CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A., se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución."

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.** se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009.



SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

- XIX.** Que la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el oficio 03642-SUTEL-DGM-2015 de fecha de 28 de mayo de 2015, para lo cual procede autorizar a **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.** cédula jurídica número 3-101-686160, para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar el servicio de Telefonía IP en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

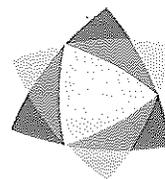
1. Otorgar autorización a la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.** cédula jurídica número 3-101-686160, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Telefonía IP
2. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS, S. A.** prestará el servicio de telefonía IP. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** cédula jurídica número 3-101-686160, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

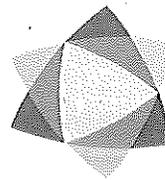
TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** cédula jurídica número 3-101-686160, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

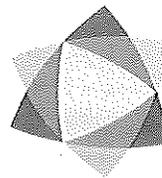
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015**
3 de junio del 2015

- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de Telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos o identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- y. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- z. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - aa. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - bb. Acañar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - cc. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** cédula jurídica número 3-101- 686160, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** cédula jurídica número 3-101- 686160 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015**
3 de junio del 2015

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

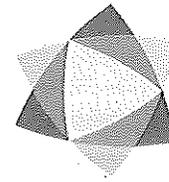
SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011; todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** cédula jurídica número 3-101-686160, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la composición accionaria deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de Sutel número 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A.** al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico amelendezco@gmail.com y info@cvmquickstep.com

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-686160
Representación Judicial y Extrajudicial:	Christian Obando Miranda, portador de la cédula de identidad número 1-0853-0284 representante judicial y extrajudicial.
Correo electrónico de contacto	amelendezco@gmail.com ; info@cvmquickstep.com
Número de expediente Sutel	C0742-STT-AUT-00043-2015
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta
Tipo de Red	Red Pública.
Servicios Habilitados	Telefonía IP
Zona de Cobertura:	Todo el territorio nacional

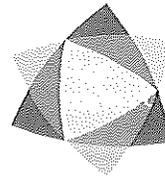
De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
7.2. Informe y propuesta de resolución sobre la asignación de un (1) número 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta el oficio 3579-SUTEL-DGM-2015, del 27 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados traslada el informe y la propuesta de resolución sobre la asignación de un número 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

**SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015**
3 de junio del 2015.

El señor Herrera Cantillo señala que se con base en los resultados de los estudios técnicos efectuados, la Dirección a su cargo determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo autorice la asignación de la numeración requerida.

Con base en la información presentada en esta oportunidad por la Dirección General de Calidad en su oficio 3579-SUTEL-DGC-2015, del 27 de mayo del 2015 y tomando en cuenta lo explicado por el señor Herrera Cantillo, acuerda por unanimidad:

ACUERDO 020-028-2015

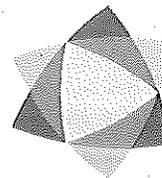
- I. Dar por recibido el oficio 3579-SUTEL-DGM-2015, del 27 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente a la asignación de un número 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-093-2015**“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800’s
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-386-2015 (NI-04836-2015) recibido el 22 de mayo de 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó solicitud de asignación de numeración para el servicio de cobro revertido, número 800 con el siguiente detalle:
 - Un (1) número, 800-7944404 (800-7944404) para ser utilizado por la empresa HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A. (NI-04836-2015).
2. Que mediante el oficio 3579-SUTEL-DGM-2015 del 27 de mayo del 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

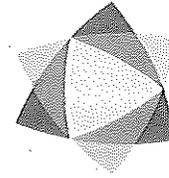
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03579-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2. **Sobre la solicitud del número especial de llamadas de cobro revertido: 800-7944404 (800-7944404)**
 - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
 - *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.*
 - *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7944404	800-7944404	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.

- *Al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-7944404, solicitado en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-7944404, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*



SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

3. Sobre la solicitud de no hacer pública la información del # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-386-2015 (NI-04836-2015), visible en el folio 6970; no sea publicada en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-386-2015 (NI-04836-2015), visible en el folio 6970 del expediente administrativo.
- Así mismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-386-2015 (NI-04836-2015), para que esta no pueda ser visible al público.

4. Conclusiones y Recomendaciones:

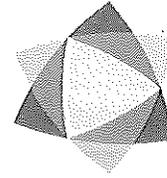
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número 264-386-2015 (NI-04836-2015).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dignitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7944404	22775404	800-7944404	Cobro revertido	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-386-2015 (NI-04836-2015) del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.


SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2015
3 de junio del 2015

- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-386-2015 (NI-04836-2015) del ICE.

POR TANTO

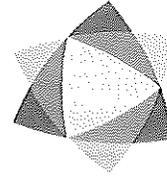
1. Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7944404	800-7944404	Cobro revertido automático	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-386-2015 (NI-04836-2015), en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.


SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015

8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL.
9. Apercebir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

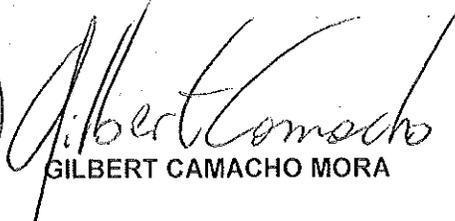
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

A LAS 18:10 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



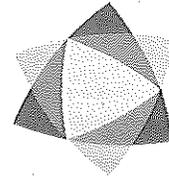
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

GILBERT CAMACHO MORA

Nº 31123

SESIÓN ORDINARIA N° 028-2015
3 de junio del 2015



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SECRETARIO DEL CONSEJO

PRESIDENTE DEL CONSEJO

